

DE CÓMO BURLAR
LA SOBERANÍA POPULAR:
CNE Y TSJ,
LOS MAGOS DE LA TIRANÍA VENEZOLANA

HOW TO OVERRIDE
POPULAR SOVEREIGNTY:
CNE AND TSJ,
THE WIZARDS OF VENEZUELAN TYRANNY

*Ramsis Ghazzaoui**

RESUMEN: Analizamos los acontecimientos acaecidos en Venezuela, previos y posteriores, con ocasión de las elecciones presidenciales llevadas a cabo en el país el 28 de julio de 2024; principalmente, se refleja la falta de independencia del Poder Electoral que encabeza el Consejo Nacional Electoral (CNE), como del Poder Judicial, en este caso representado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y que permitieron llevar adelante, como si se tratase de un acto de magia, el fraude más grotesco y monumental que haya conocido el país y el continente americano, en franco desconocimiento de la soberanía popular, con el único y desmedido propósito de mantener en el poder a Nicolás Maduro Moros y su tiranía, en contra de lo expresado en las urnas electorales por el pueblo venezolano.

PALABRAS CLAVE: soberanía popular, elecciones presidenciales, Poder Electoral, independencia judicial.

ABSTRACT: The events that occurred in Venezuela, before and after, on the occasion of the presidential elections held in the country on July 28, 2024 are analyzed; mainly, it reflects the lack of independence of the Electoral Power hea-

* Doctor en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas, Universidad Autónoma de Madrid, España. Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, España. Profesor de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela. Correo electrónico: ramsis.ghazzaoui@alumni.uam.es ORCID: 0000-0002-0516-004.

ded by the National Electoral Council (CNE), as well as the Judicial Power, in this case represented by the Electoral Chamber of the Supreme Court of Justice (TSJ), and that allowed to carry out, as if it were an act of magic, the most grotesque and monumental fraud that the country and the American continent have ever known, in frank disregard of popular sovereignty, with the sole and excessive purpose of keeping Nicolás Maduro Moros and his tyranny in power, contrary to what was expressed at the polls by the Venezuelan people.

KEYWORDS: popular sovereignty, presidential elections, electoral power, judicial independence.

INTRODUCCIÓN

“Si no gano la reelección, el país caerá en un baño de sangre, en una guerra civil”.

Estas fueron las palabras de Nicolás Maduro Moros los días previos al evento electoral del 28 de julio de 2024.

Pues bien, al día siguiente al evento electoral, Nicolás Maduro produjo un siniestro y macabro baño de sangre del pueblo venezolano. Y es que miles de ciudadanos salieron masivamente a protestar a las calles ante el gigantesco fraude que pretendió desconocer los resultados electorales, que tanto Venezuela y el mundo saben que dieron ganador al ciudadano Edmundo González Urrutia. Muertes, detenciones arbitrarias incluyendo las de menores de edad, persecuciones, desapariciones, y un sin fin de atrocidades son las que han estado presentes en el país desde aquel día, solo porque Nicolás Maduro y su pléyade de delinquentes se niegan a respetar la soberanía popular y entregar el poder.

Oficialmente, al menos veinticuatro muertes y más de dos mil doscientas detenciones han sido registradas en Venezuela luego del 28 de julio de 2024.

Ante los ojos de los venezolanos y el mundo, se llevó a cabo en pleno siglo XXI, el fraude más vulgar y monumental que en materia de elecciones presidenciales haya conocido el continente americano.

Hasta la fecha, el órgano electoral que encabeza el CNE no ha mostrado las Actas de Escrutinio, las Actas de Totalización, ni mucho menos los resultados de forma tabulada como exige la legislación electoral.

De esta manera, como si se tratara de un acto de magia, por demás desastroso y grotesco, el CNE proclamó ganador a Nicolás Maduro Moros.

Todo ello ha sido posible porque en Venezuela, desde hace mucho tiempo, rige un régimen autocrático, tiránico, encabezado, primero, por Hugo Chávez y desde 2014 ha sido continuado por Nicolás Maduro, que, basado en una apariencia de institucionalidad, bajo el fenómeno del constitucionalismo autori-

tario, se dio a la tarea de abolir por completo el principio democrático de la separación de poderes, como de todos aquellos otros que sustentan el Estado constitucional, copando y secuestrando con sus acólitos todos los poderes públicos, con el único y desmedido propósito de perpetuar la llamada revolución bolivariana, a costa, incluso, de la voluntad mayoritariamente abrumadora del pueblo.

Es preciso destacar que, si bien hablaremos del sistema electoral venezolano, nos circunscribiremos a lo que respecta a la elección presidencial, al ser el tema que motiva estas líneas dada la trascendencia de las consecuencias que de ella se han generado en detrimento de la democracia y la constitucionalidad, no solo de Venezuela, sino de todo el continente.

Como este trabajo será publicado fuera de las fronteras venezolanas, lo hemos estructurado partiendo de un breve bosquejo de las bases normativas del sistema electoral venezolano, de manera de poner en contexto al lector foráneo de la forma en que se haya conformado el mismo; posteriormente, nos referiremos a los prolegómenos del proceso electoral del 28 de julio de 2024, que ponen de manifiesto la carencia de condiciones mínimas para ello, y que impidieron que la principal líder opositora al régimen tiránico de Nicolás Maduro, María Corina Machado Parisca, pudiera inscribirse como candidata presidencial y fuera postulado en su lugar Edmundo González Urrutia; luego, haremos mención a la actuación llevada a cabo por el CNE con motivo de los resultados de esos comicios, desconociendo y secuestrando la voluntad popular expresada de forma contundente por el pueblo en las urnas electorales; continuaremos con las actuaciones desplegadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, como evidencia de su inexistente independencia, su condición de apéndice y súbdito del régimen, y que solo pretendieron, de manera, por demás vulgar, consolidar el gigantesco fraude que ha sido cometido en Venezuela; por último, a modo de conclusiones, expondremos nuestras reflexiones finales.

I. EL SISTEMA ELECTORAL VENEZOLANO.

BASES NORMATIVAS

El artículo 136 de la Constitución venezolana de 1999¹, configura el sistema de separación de poderes que rige en el país, bajo una *penta* división de los mismos al agregar a la clásica tríada del Ejecutivo, Judicial y Legislativo, los denominados poderes Ciudadano y Electoral, reconociendo a cada uno de ellos sus funciones propias y exclusivas, siendo, en consecuencia, nulos e ineficaces aquellos actos dictados en usurpación de autoridad, tal como pauta el artículo 138 *eiusdem*.

¹ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), enmienda n.º 1.

En lo que concierne al Poder Electoral, el artículo 292 Constitucional consagra que es ejercido por el CNE, como órgano rector, teniendo como órganos subordinados: la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral, y la Comisión de Participación Política y Financiamiento; correspondiéndole, entre otras, la atribución exclusiva para organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos a la elección de cargos de representación popular de los poderes públicos, conforme prevé el artículo 293.5 *ibidem*.

Todo lo anterior quiere decir que ningún otro poder del Estado puede asumir alguna de esas funciones, pues, de hacerlo, incurriría en usurpación de autoridad, siendo, por consiguiente, nulos sus actos y sin efecto alguno.

Por su parte, el artículo 294 del Texto Fundamental consagra los principios que rigen a los órganos del Poder Electoral, como son, los de:

“independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios”.

En cuanto a la integración del CNE, el dispositivo constitucional 296 estatuye que será de cinco personas, no vinculadas a organizaciones con fines políticos, tres de las cuales postuladas por la sociedad civil, una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y una por el Poder Ciudadano; durarán siete años en el ejercicio de sus funciones y serán elegidos por separado de la forma que sigue: las tres postuladas por la sociedad civil, al inicio de cada periodo de la Asamblea Nacional; y las otras dos, a la mitad del mismo.

Conforme establece el artículo 297 de la Constitución, la jurisdicción contencioso electoral compete a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia; remitiendo a la ley orgánica la regulación de los procesos electorales, según dispone el artículo 298 Constitucional.

Es importante destacar que el artículo 5 de la Norma Constitucional consagra el principio de la soberanía popular, tal y como textualmente se transcribe de seguidas:

“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.

Por otro lado, el Texto Constitucional consagra en el artículo 62 el derecho a la participación política, esto es, aquel que detentan todos los ciudadanos

para intervenir libremente en los asuntos públicos, bien de manera directa, o por medio de sus representantes elegidos; y en el artículo 63, se estatuye el derecho al sufragio, ejercido mediante el voto universal, libre, directo y secreto, por el cual los ciudadanos llevan a cabo la elección de sus representantes.

Como bien es sabido, en nuestras sociedades contemporáneas la consagración constitucional del principio de la soberanía popular y su carácter intransferible dio lugar al desarrollo del principio de la democracia representativa, en el sentido de que el pueblo, titular de la soberanía, la ejerce, generalmente, a través de representantes.

Al respecto, Allan Brewer-Carías expresa que los principios de soberanía popular y de democracia representativa son consustanciales e indisolubles, siendo imposible, en un régimen democrático, la vigencia del primero sin la existencia del otro principio. De ahí que no pueda haber democracia sin representación; esta, en sí misma, está en la propia esencia de la democracia, donde la elección de cargos públicos por medio del sufragio constituye uno de los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, y así se encuentra expresamente estatuido en el artículo 70 de la Constitución².

Así, en el Estado Constitucional impera el derecho a la democracia, que exige el funcionamiento de un régimen político que garantice los elementos esenciales de la misma, los cuales, sumados al catálogo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, pueden identificarse de la forma que sigue:

- 1) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho;
- 2) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía popular;
- 3) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y
- 4) la separación e independencia de los poderes públicos.

Por consiguiente, tal derecho a la democracia no puede configurarse en Estados con regímenes autoritarios, toda vez que esos elementos esenciales que hemos mencionado no pueden ser garantizados por la ausencia de controles respecto del ejercicio del poder, aun cuando pueda tratarse de Estados en los

² Para Allan R. Brewer-Carías, no puede existir en el mundo contemporáneo una democracia que sea solo refrendaria, plebiscitaria o de cabildos abiertos permanentes. Si bien en casi todos los sistemas constitucionales contemporáneos se han incorporado mecanismos de consultas populares y de asambleas de ciudadanos con el objetivo de complementar la representatividad (referendos consultivos, aprobatorios, decisorios, abrogatorios, autorizatorios y revocatorios), los mismos no pueden sustituir a la democracia conducida por representantes electos mediante sufragio, y mucho menos convertirse en instrumentos de gobierno. En este sentido, es imperativo que dichos representantes sean realmente representativos de las sociedades y sus comunidades, y sean elegidos en sistemas de sufragio directo, universal y secreto donde impere el pluralismo político, a través de procesos electorales transparentes, libres, y que aseguren el acceso al poder con sujeción al Estado de derecho. Véase BREWER-CARIÁS (2020) pp. 33-37.

cuales, en fraude a la Constitución y a la propia democracia, los gobiernos puedan haber tenido su origen en algún ejercicio electoral.

Y es que la democracia no solo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino, muy especialmente, como un gobierno sometido a controles, en el cual, conforme al principio de separación de poderes, desempeña una función determinante el Poder Judicial.

Hay que destacar que nuestro trabajo se circunscribe al proceso electoral del 28 de julio de 2024, llevado a cabo para la escogencia del cargo de presidente de la república; por ende, solo nos referiremos, y de manera puntual, a los dispositivos normativos de mayor relevancia que regulan la elección de tal funcionario, omitiendo, por consiguiente, lo relativo a la votación de las demás autoridades públicas.

En este sentido, el Texto Constitucional establece en el artículo 228, que la elección del Presidente de la República se hará por votación universal, directa y secreta, cuya proclamación se efectuará a aquel candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos; mientras que en el artículo 231 *ibidem*, se prevé de manera expresa la fecha en la que el candidato elegido tomará posesión del cargo de Presidente de la República, como lo es, el diez de enero del primer año de su periodo constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional.

La Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE)³, dictada en el año 2002, reitera la cualidad del CNE como órgano rector y máxima autoridad de dicho Poder Público en Venezuela, cuyos actos se fundamentan en “la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto en el ejercicio de su soberanía” (artículos 1 y 2). De igual forma, dicho instrumento legal reafirma la autonomía de ese órgano en el ejercicio de sus funciones, su plena independencia con respecto a las demás ramas del Poder Público (artículo 7), así como la exigencia de que sus miembros rectores estén desvinculados de organizaciones con fines políticos.

Dentro de las competencias del CNE, entre otras, destacan la de:

“organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, de referendo y los comicios para elegir funcionarios o funcionarios cuyo mandato haya sido revocado, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial”;

la de:

“totalizar, adjudicar, proclamar, con base en las actas de escrutinio, y extender la credencial a la candidata electa o candidato electo a la Presidencia de la República, dentro de los lapsos establecidos en la ley”;

³ Véase la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* n.º 37.573, de 19 de noviembre de 2002.

así como la de “garantizar y promover la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares” (artículo 33).

Por su parte, Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE)⁴, dictada en el año 2009, regula todo lo relativo al sistema electoral venezolano, como expresión del principio de la soberanía popular y los derechos constitucionales del sufragio y de participación política de los ciudadanos. En este sentido, dicha norma faculta al CNE, como rector y máxima autoridad del Poder Electoral, para que ejerza:

“la suprema dirección, conducción, supervisión, vigilancia y control de los procesos electorales directamente y a través de los órganos electorales subordinados y organismos electorales subalternos” (artículo 4).

Finalmente, y en desarrollo de los preceptos de esa ley orgánica, encontramos el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (RGLOPRE), dictado por el CNE según resolución n.º 130118-0005, de 18 de enero de 2013.

Partiendo de esta base normativa, debemos expresar que, desde el año 2009, fue consolidado en Venezuela un minucioso sistema electoral automatizado para la realización de los procesos electorales, en el cual, las actas de escrutinio que se emiten en cada una de las mesas electorales constituyen la base fundamental de la elección, la piedra angular para la totalización de los resultados de las votaciones, configurándose ellas, así, como la más elemental y auténtica prueba del acto de votación.

En efecto, conforme a la LOPRE y su reglamento general⁵, el acto electoral es llevado a cabo en los denominados “centros de votación”, conformados por “mesas electorales”, las cuales constituyen organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral, y cuya función es celebrar los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio⁶.

El acto de votación es llevado cabo una vez que las mesas electorales se encuentren constituidas con sus miembros, de manera ininterrumpida, desde

⁴ Véase la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* n.º 5.928 extraordinario, de 12 de agosto de 2009.

⁵ Véanse sobre el particular los artículos 106 y ss. de la ley, y 103 y ss. del reglamento.

⁶ Las mesas electorales están integradas por un presidente, un secretario y unos miembros principales, designados mediante sorteo público por el CNE en cumplimiento del servicio electoral obligatorio (artículos 98, 111 y 117 de la LOPRE), cuyas funciones son de carácter temporal y de ejercicio transitorio (artículo 37 del RGLOPRE), debiendo, entonces, ser considerados como funcionarios públicos electorales temporales o transitorios, culminando con el acto de escrutinio, cuyo resultado es autenticado en el acta respectiva con la firma de los mismos, en forma digital.

las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. (a menos que se hallen electores en espera de ejercer su derecho al sufragio), por medio de boletas electrónicas, donde el elector selecciona la opción de su preferencia y presiona en la pantalla respectiva el recuadro "VOTAR". Una vez que el voto es emitido, queda almacenado en el sistema automatizado respectivo, y la máquina de votación imprime un comprobante de este que es depositado en la llamada caja de resguardo, a los fines de la posterior verificación o auditoría ciudadana⁷.

Una vez que finaliza el acto de votación, se procede al escrutinio automatizado de los votos emitidos, esto es, "el proceso mediante el cual se contabilizan y emiten los resultados de la Mesa Electoral de manera ágil, efectiva y transparente" (artículo 138 de la LOPRE).

Tal acto de escrutinio, valga decir, es de carácter público, pudiendo ser presenciado por aquellos ciudadanos que lo deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del centro de votación y de la seguridad del acto electoral (artículos 140 de la LOPRE y 334 del RGLOPRE).

A tal efecto, las respectivas máquinas de votación de las mesas electorales emitirán la correspondiente acta de escrutinio, la cual contiene la totalidad de la información y la firma de todos los miembros de mesa, los testigos electorales y del operador del sistema integrado acreditado por el CNE (artículos 142 y 143 de la LOPRE y 340 del RGLOPRE)⁸.

En este sentido, deberá seguirse el siguiente procedimiento: En primer lugar, el operador del sistema integrado imprimirá el primer ejemplar del acta de escrutinio; luego, una vez impreso el primer ejemplar, sin que medie ninguna instrucción, el operador del sistema integrado procederá a efectuar la transmisión de los datos de la máquina de votación al Consejo Nacional Electoral; así, transmitidos los datos, el operador del sistema integrado procederá a imprimir los otros ejemplares de las actas de escrutinio (artículo 336 del RGLOPRE).

Es importante señalar que el primer ejemplar impreso del acta de escrutinio automatizada, en el caso de la elección de Presidente de la República, es remitido al CNE, mientras que el resto de los ejemplares impresos son distribuidos de la manera que sigue: a la Junta Nacional Electoral; a la Oficina Regional Electoral correspondiente; al presidente de la mesa electoral; al secretario de la mesa electoral; a los testigos de los postulantes o sus alianzas que hayan obtenido

⁷ Sobre el acto de votación, véanse los artículos 121 y ss. de la LOPRE, y 310 y ss. del RGLOPRE.

⁸ Para asegurar la transparencia del proceso electoral, las actas de escrutinio han de ser legibles y contener la información siguiente: ubicación de la mesa electoral; número de electores; número de electores que votaron según el cuaderno de votación; cantidad de votos emitidos a favor de cada candidato, discriminados por partidos o grupos de electores y un resumen de los votos.

las tres primeras votaciones en la mesa electoral respectiva por tipo de elección; y a los otros miembros de la mesa electoral y demás testigos presentes, siempre y cuando no se hayan agotado las copias, no pudiendo ninguno de ellos recibir más de un ejemplar del acta de escrutinio (artículo 337 del RGLOPRE).

Quiere decir lo anterior que, en caso de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, en la cual, según información del propio CNE, fueron instaladas más de treinta mil mesas electorales, se emitieron más de doscientas diez mil copias de las actas de escrutinio, las cuales se encuentran en poder de las personas y órganos antes mencionados.

Además, una vez que se produce el cierre de la votación se realiza la respectiva verificación ciudadana, que consiste en la confrontación del contenido de los comprobantes de votación con relación a los datos reflejados en el acta de escrutinio, y cuya finalidad es la verificación de la correspondencia entre los datos producto del acto de votación, referidos al número de votantes y observaciones reflejadas en el acta de escrutinio, con relación al proceso de votación desarrollado durante el evento electoral (artículos 162 de la LOPRE y 437 del RGLOPRE).

Luego que ha sido emitida el acta de escrutinio, corresponde realizar los actos de totalización, adjudicación, proclamación y extensión de credenciales, que, en el caso de la elección del cargo de presidente de la república, es de la competencia exclusiva del CNE, conforme establece el artículo 374 del RGLOPRE.

En cuanto al acto de totalización, este es automatizado, comprende la sumatoria de los resultados contenidos en todas las actas de escrutinio de las mesas electorales, y se efectúa mediante el Sistema Automatizado de Totalización aprobado por el CNE (artículos 144 de la LOPRE y 373 del RGLOPRE).

De importancia hay que mencionar que, tal y como prevé el artículo 146 de la LOPRE, una vez que ha terminado el acto de votación, todos los órganos electorales tienen la obligación de efectuar en un lapso de cuarenta y ocho horas el procedimiento de totalización, que debe incluir los resultados de todas las actas de escrutinio de la circunscripción respectiva.

Es decir, que dentro de ese lapso deben ser emitidos y difundidos los resultados que apoyan la totalización, levantándose un acta de totalización en la que se deje constancia de los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las actas de escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, presentados en forma tabulada mediante una hoja complementaria de totalización, que será emitida por el Sistema Automatizado de Totalización (artículos 150 de la LOPRE y 382 del RGLOPRE).

Totalizadas las actas de escrutinio de las mesas electorales, el Sistema Automatizado de Totalización emitirá el *Boletín Final de Totalización* y el Acta de totalización, adjudicación y proclamación y las hojas complementarias de tota-

lización, donde estarán reflejados los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las actas de escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, los cuales habrán de estar presentados en forma tabulada (artículos 150 de la LOPRE y 385 del RGLOPRE).

El acta de totalización, adjudicación y proclamación deberá contener la siguiente información:

- i) total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción respectiva;
- ii) total de votantes;
- iii) total de actas escrutadas;
- iv) total de actas faltantes;
- v) total de votos escrutados;
- vi) total de votos válidos;
- vii) total de votos nulos;
- viii) total de votos de los candidatos, por organización con fines políticos, grupo de electores, y por alianza, así como también por iniciativa propia;
- ix) abstención. En este sentido, el CNE debe emitir las copias certificadas que sobre dicha acta le sean solicitadas por los testigos interesados en ello (artículos 383 y 386 del RGLOPRE).

Luego del acto de totalización se realiza el acto de adjudicación, esto es, la conversión de los votos de los electores con base en el sistema electoral previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo cual, conforme al artículo 7, se produce sobre la mayoría relativa de votos, levantándose un acta en la que se deja constancia de los cálculos utilizados para la adjudicación (artículos 151 y 152 de la LOPRE y 387 del RGLOPRE).

Posteriormente, el CNE llevará a cabo el acto de proclamación, por el cual otorgará al candidato que hubiere obtenido la mayoría de la votación, la correspondiente credencial que le acreditará como presidente electo (artículos 153 de la LOPRE y 391 del RGLOPRE).

Dentro de los treinta días siguientes a la proclamación del candidato presidencial, el CNE publicará los respectivos resultados en la *Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela* (artículos 155 de la LOPRE y 395 del RGLOPRE).

También, contempla la LOPRE lo relativo a las auditorías electorales, como mecanismo para garantizar la transparencia y confiabilidad de las elecciones, y por las cuales el sistema electoral automatizado puede ser verificado en todas y cada una de sus fases, tanto al *software* como al *hardware* utilizado en el proceso electoral (artículos 156 de la LOPRE y 442 del RGLOPRE).

Así las cosas, y para finalizar este punto inicial, no queda la menor duda que, en el caso de la elección del presidente de la República, el Consejo Na-

cional Electoral tiene la competencia exclusiva, como la expresa obligación, de realizar la totalización de las votaciones conforme a la información contenida en las actas de escrutinio emitidas por las mesas electorales; y solo luego de efectuado ello, podrá proceder a la adjudicación y proclamación respectiva.

Lo contrario, como señaló desde hace algún tiempo la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, acarrea la nulidad del acto, tal y como puede verse en la sentencia n.º 89, de 14 de julio de 2005, en la cual adujo que el CNE tiene el deber de

“computar e incluir de forma pormenorizada en el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, los resultados contenidos en la totalidad de las Actas de Escrutinio de la Circunscripción Electoral respectiva, lo que configura un requisito formal del acto administrativo. El incumplimiento de dicho deber acarrea la nulidad del acto”.

De esta manera, conforme la LOPRE y su reglamento general, no puede haber proclamación del cargo de presidente de la república si no se ha efectuado la totalización de las actas de escrutinio; primero hay que totalizar, seguidamente se adjudica y, por último, se proclama al candidato electo. Se trata de procedimientos que están debidamente concatenados, de tal suerte que la validez de los procedimientos anteriores determina la validez de los procedimientos posteriores.

De la forma que antecede, queda esbozado, *grosso modo*, el sistema electoral venezolano y sus bases normativas.

II. EL PROCESO ELECTORAL PRESIDENCIAL DEL 28 DE JULIO DE 2024. PROLEGÓMENOS

El fraude acaecido en Venezuela en la elección presidencial del 28 de julio de 2024, ante la mirada del mundo entero, donde la propia institucionalidad desconoció la voluntad del pueblo expresada en las urnas electorales en ejercicio de su soberanía, quien de manera rotunda, incontestable, mayoritaria y abrumadora, eligió como Presidente de la República a Edmundo González Urrutia; fue posible porque en el país, desde hace muchísimo tiempo, la vigencia de uno de los principios fundamentales de la democracia constitucional, como lo es, la independencia y separación de poderes, es solo nominal, pues todos los poderes públicos, sin excepción, se encuentran secuestrados, arrodillados, al régimen tiránico que allí gobierna desde hace veinticinco años, encabezado, primero, por Hugo Chávez y actualmente por Nicolás Maduro.

En efecto, y para tener una mejor dimensión de lo aquí expuesto, nos referiremos a la actual integración del Poder Electoral, que, como ya vimos, es ejercido por el CNE, a cuyos miembros, entre otros requisitos, se les exige no tener filiación política alguna, en aras de la debida imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.

Según Acuerdo de la Asamblea Nacional de 24 de agosto de 2023, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* n.º 6.758 extraordinario, de la misma fecha, fueron designados los miembros actuales del CNE, teniendo el carácter de principales los funcionarios siguientes: Elvis Eduardo Hidrobo Amoroso (presidente); Carlos Enrique Quintero Cuevas (vicepresidente); Rosalba Gil Pacheco; Acme Clarisa Nogal Méndez y Juan Carlos Delpino Boscán.

Por solo mencionar la persona de su presidente, Elvis Eduardo Hidrobo Amoroso, observamos que ha estado vinculado al régimen oficialista desde sus inicios en el año 1998 con el arribo al poder de Hugo Chávez, resultando electo diputado a la Asamblea Nacional por el partido político Movimiento V República (MVR). De igual forma, fue diputado a la AN por el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), en representación del estado Aragua, en los periodos 2005-2010 y 2010-2015. Su ejercicio parlamentario se destaca por sus constantes, desmedidos y vulgares ataques a la oposición venezolana y, muy especialmente, contra la figura de María Corina Machado Parisca.

Entre agosto y octubre de 2017, se desempeñó como vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), convocada ilegítima e inconstitucionalmente por Nicolás Maduro Moros, con el único propósito de anular al Parlamento Nacional que, para la época, era de mayoría opositora. Antes de unirse a la ANC, fue director general de Consultoría Jurídica del Ministerio de la Presidencia.

En noviembre de 2017, la Oficina para el Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro de Estados Unidos (OFAC), lo sancionó por estar asociado con actividades para el debilitamiento de los procesos electorales, la censura a los medios de comunicación y hechos de corrupción⁹.

El 23 de octubre de 2018, es designado como Contralor General de la República (CGR) por la espuria e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, donde, lejos de ejercer sus atribuciones y perseguir la corrupción que azota a Venezuela, se dio a la tarea de “inhabilitar políticamente”¹⁰ a figuras des-

⁹ OFICINA PARA EL CONTROL DE BIENES EXTRANJEROS DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE ESTADOS UNIDOS (OFAC).

¹⁰ Solo destacar aquí, por cuanto profundizar en ello excede a nuestro trabajo, que tal potestad no le compete constitucionalmente a la Contraloría General de la República, ya que de acuerdo con los artículos 39, 42, 62 y 65 de la Constitución, la inhabilitación política solo pue-

tacadas de la oposición venezolana, entre las cuales estuvo María Corina Machado Parisca. Este cargo lo ejerció hasta su designación como rector y presidente del CNE.

Tal y como expresamos en el punto anterior, la Constitución venezolana prevé de forma expresa, en su artículo 231, la fecha en la que el candidato elegido tomará posesión del cargo de presidente de la república, esto es, el diez de enero del primer año de su periodo constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional.

En Venezuela, tradicionalmente, la elección presidencial ha tenido lugar la primera semana de diciembre, mes inmediato anterior a la fecha pautada en la Constitución para la toma de posesión. No obstante, las elecciones presidenciales correspondientes al periodo 2019-2025, tras una ilegítima e inconstitucional convocatoria de la espuria Asamblea Nacional Constituyente, fueron adelantadas para el mes de mayo de 2018.

Así, repitiendo ese esquema de 2018, el CNE encabezado por Elvis Hidrobo convocó, en marzo de 2024, unas elecciones presidenciales anticipadas, para el periodo constitucional 2025-2031, las cuales tuvieron lugar el 28 de julio de 2024.

Tal evento electoral estuvo precedido por una serie de acontecimientos políticos que comenzaron con la conformación de un nuevo CNE, de lo cual ya hicimos mención, y prosiguieron con el desconocimiento y nulidad de las elecciones primarias celebradas por la oposición para designar su candidato presidencial; la inhabilitación política de la candidata y líder de la oposición, María Corina Machado Parisca, que conllevó a la postulación de Edmundo González Urrutia; así como la persecución y encarcelamiento de distinguidos personajes políticos opositores.

En efecto, las distintas fuerzas políticas de la oposición venezolana, agrupadas a través de la llamada “plataforma unitaria”, llevaron a cabo el 22 de octubre de 2023 las denominadas primarias, para determinar quién sería el representante y candidato opositor en las elecciones presidenciales de 2024, evento

de ser acordada por sentencia judicial definitivamente firme. El derecho a optar a cargos de elección popular o sufragio pasivo es un derecho político en los términos del artículo 62 de la Constitución, con lo cual la inhabilitación, como condición de suspensión en ejercicio de ese derecho constitucional, solo puede ser acordada mediante sentencia judicial firme y en los casos que determine la ley. Tal materia debe ser entendida de reserva constitucional, en el sentido que no le es dado al legislador modificar los supuestos bajo los cuales pueden suspenderse los derechos políticos, permitiendo a la Administración acordar tal inhabilitación. Así, pues es contrario a la Constitución la inhabilitación acordada por el Contralor para el ejercicio de cargos de elección popular. Al respecto, véanse, entre otros a: HERNÁNDEZ (2008) pp. 55-57; CARRILLO (2009); BREWER-CARIAS (2012) p. 326 y ss; BREWER-CARIAS (2012a) pp. 355-387; BREWER-CARIAS (2017) pp. 326-337.

organizado completamente por la sociedad civil, bajo la conducción de la Comisión Nacional de Primarias, sin participación alguna de órganos ni entidades públicas civiles o militares, resultando ganadora, con una amplia mayoría, María Corina Machado Parisca, al haber alcanzado el 92,35 % de los 2 253 825 de electores que participaron en tal actividad¹¹.

El 30 de octubre de 2023, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia profirió la sentencia n.º 122, por la cual admitió un recurso contencioso electoral que fue interpuesto en contra de las primarias, y acordó una medida cautelar de amparo suspendiendo los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la Comisión Nacional de Primarias el 22 de octubre de 2023, al considerar que ellas (las primarias) consistían en un proceso electoral que debía haberse realizado por el CNE. Adicionalmente, la Sala Electoral expresó que María Corina Machado Parisca estaba inhabilitada administrativamente por quince años, lo que impedía que participara como candidata presidencial.

Al respecto, es necesario destacar, que el artículo 293 de la Constitución, contenido de las atribuciones del Poder Electoral, establece en el numeral 6 lo siguiente:

“Artículo 293. El Poder Electoral tiene por funciones:

[...]

6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos electorarios”.

Como fácilmente puede constatar, tal competencia se encuentra referida –únicamente– a los procesos por medio de los cuales los miembros de las organizaciones allí referidas eligen a las autoridades; a elecciones de alguna organización de la sociedad donde se hubiese elegido a los miembros de los órganos de dirección de estas.

Las primarias celebradas por la plataforma unitaria, aun cuando comprenden a partidos políticos, no estuvieron orientadas a escoger a quienes ocuparían cargos en esas organizaciones; solo fueron un mecanismo de consulta para determinar quién sería el candidato presidencial unitario, lo que no se corresponde con un cargo dentro de una organización política. Como tales, las primarias no generaron ningún efecto jurídico; este se produciría cuando las organizacio-

¹¹ Véase en <https://runrun.es/noticias/511417/boletin-final-de-primaria-2023-machado-obtuvo-2-253-825-millones-de-votos/> [fecha de consulta: 13 de octubre de 2024].

nes políticas aglutinadas en la plataforma unitaria postulasen como candidata presidencial a María Corina Machado Parisca.

Así, el recurso contencioso electoral intentado en contra de las primarias no encajaba dentro de las competencias legales de la Sala Electoral, al no tratarse de un acto emanado de algún órgano del Poder Electoral, ni tampoco de alguno de naturaleza electoral, proveniente de organizaciones no estatales con fines políticos o de la sociedad civil.

Como bien expresa José Ignacio Hernández G., la Sala Electoral, al estimar las primarias como una elección sometida al Poder Electoral, violó el derecho de participación política reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana, toda vez que pretende prohibir a la sociedad civil el derecho de organizarse de manera libre para seleccionar al candidato unitario, lo cual afecta los fundamentos de la democracia. Para el referido autor, esta actuación comprende un evidente caso de judicialización de los derechos políticos, y es una clara muestra del autoritarismo promovido por la Sala Electoral, imponiendo restricciones ilegítimas a los derechos políticos de los ciudadanos, incluso, con amenazas de persecución a través de procesos penales en caso de no acatar sus decisiones¹².

No existen dudas que el proceso organizado por la Comisión Nacional de Primarias de la Plataforma Unitaria, fue desarrollado en su totalidad por una organización de la sociedad civil, con el respaldo de organizaciones y partidos políticos de oposición, para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho a la participación política y libertad de expresión en la escogencia de la candidata de la oposición para la elección presidencial de 2024, en el cual no participó, ni tenía que participar, en forma alguna, el Consejo Nacional Electoral ni ningún otro órgano o ente público.

Pero, además, esta decisión de la Sala Electoral también consideró la inhabilitación administrativa de María Corina Machado Parisca para postularse como candidata presidencial, supuestamente dictada por la Contraloría General de la República, de la cual no se tiene conocimiento, ni se puede acceder al expediente.

Sobre esto hay que reiterar que la Contraloría General de la República, como órgano de naturaleza administrativa, no puede limitar, ni siquiera de forma temporal, el ejercicio del derecho político a ser electo. Además, la sanción de inhabilitación a que se contrae el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), es de naturaleza accesoria a la sanción que, previo procedimiento, declara la responsabilidad del funcionario¹³. En este caso, ni la una ni la otra existen.

¹² HERNÁNDEZ (2023) pp. 366-368.

¹³ La LOCGRSNCF prevé en el artículo 105 lo siguiente: "La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será san-

Queda claro con esta sentencia de la Sala Electoral, que lo pretendido por el régimen era impedir que María Corina Machado Parisca pudiera presentarse al evento electoral del 28 de julio de 2024, además del riesgo de que cualquier actividad orientada a su postulación como candidata presidencial, pudiera ser considerada como desacato, dando lugar con ello al inicio de procesos penales.

Tanto fue el empeño del régimen por intentar anular políticamente e impedir la participación de María Corina Macho Parisca en el proceso electoral presidencial del 28 de julio de 2024, que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n.º 5, de 26 de enero de 2024 (a la cual no se tiene acceso y solo se conoce por un aviso publicado por ese tribunal en su portal de información web), sostuvo:

“la ciudadana María Corina Machado Parisca, está INHABILITADA para ejercer funciones públicas por un periodo de quince (15) años, de acuerdo a la Resolución número 01-00-000285, de fecha 16 de septiembre de 2021, emanada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”.

cionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes.

En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución.

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público o funcionaria pública, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula”.

Compartimos la opinión expresada por José Ignacio Hernández G., al afirmar que la inhabilitación para el ejercicio de cargos de elección popular solo puede ser acordada por el juez penal, mediante sentencia definitiva, en aquellos procesos en los cuales, como pena accesoria, se imponga la inhabilitación política. Ello es lo que distingue a la inhabilitación administrativa y la inhabilitación política. La primera es impuesta por la Contraloría, y solo afecta el acceso a cargos administrativos. La segunda solo puede ser dictada por el juez penal, y afecta el ejercicio del derecho de cargos de elección popular. Véase a HERNÁNDEZ (2023) p. 370.

En virtud de lo anterior, María Corina Machado Parisca optó por una candidatura que la sustituyera, lo cual recayó sobre la ciudadana Corina Yoris. No obstante, la postulación de esta no pudo ser materializada ante el CNE, toda vez que le fue impedido acceder al sistema automatizado de postulaciones por problemas técnicos. Finalmente, la plataforma unitaria logró la postulación del ciudadano Edmundo González Urrutia como candidato presidencial.

Durante la campaña electoral, se produjeron detenciones arbitrarias de los colaboradores de la oposición, destacando la orden de captura sobre miembros principales del comando de campaña de María Corina Machado Parisca, seis de los cuales, incluyendo la jefa de este, están refugiados en la embajada de Argentina en Caracas, que hoy es regentada por Brasil ante la ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y Argentina.

A ello se agrega la persecución emprendida por la institucionalidad del régimen de Nicolás Maduro, principalmente por el SENIAT (agencia tributaria), en contra de todos aquellos que de alguna forma brindaron apoyo a la oposición, de lo cual resaltamos las multas y clausuras de hoteles y posadas donde María Corina Machado Parisca se había hospedado en sus giras por el interior del país, así como locales de comida y comercio en general; limitaciones y prohibiciones sobre medios de transporte; restricción del tránsito por autopistas, carreteras y avenidas; entre muchas otras arbitrariedades.

En este orden de ideas, destacamos lo expresado por el Centro Carter en el informe que efectuara sobre el proceso electoral presidencial de Venezuela, en su condición de observador internacional acreditado por el CNE, al afirmar de forma textual lo siguiente:

“[...]”

El proceso electoral de Venezuela en 2024 no ha alcanzado los estándares internacionales de integridad electoral en ninguna de sus etapas relevantes y ha infringido numerosos preceptos de la propia legislación nacional. Se desarrolló en un ambiente de libertades restringidas en detrimento de actores políticos, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación. A lo largo del proceso electoral, las autoridades del CNE mostraron parcialidad a favor del oficialismo y en contra de las candidaturas de la oposición.

En el campo específicamente electoral, la actualización del registro de electores se realizó con numerosos inconvenientes: plazos muy cortos, relativamente escasos lugares de inscripción y una mínima campaña de información y difusión públicas. El problema se agravó en el exterior, donde los ciudadanos enfrentaron barreras legales desmedidas, incluso arbitrarias, para inscribirse en el padrón en el extranjero. El resultado de la restrictiva jornada especial se tradujo en cifras muy bajas de nuevos votantes en el exterior.

El registro de partidos y candidatos tampoco se adecuó a estándares internacionales. En los años recientes, partidos de la oposición han sufrido intervenciones judiciales en desmedro de sus liderazgos social y políticamente más reconocidos para beneficiar a personas afines al gobierno, influyendo sobre la conformación de sus candidaturas. De manera aún más importante, la inscripción de la candidatura de las principales fuerzas de oposición se halló sujeta a la discrecionalidad de las autoridades electorales que adoptaron decisiones sin respetar principios jurídicos básicos.

La campaña electoral se desarrolló con un notable desequilibrio a favor del gobierno en todos los campos. La candidatura oficialista contó con muy amplios recursos, lo que se tradujo en la gran desproporción de mítines, murales, vallas y afiches a su favor. Se observó el abuso de recursos públicos, incluyendo el uso de vehículos, la movilización de funcionarios para la campaña y el uso de programas sociales. Asimismo, la candidatura gubernamental tuvo preponderancia en la televisión y la radio, tanto en publicidad, transmisión de eventos y cobertura noticiosa. Las autoridades intentaron restringir las campañas de la oposición, incluyendo la persecución e intimidación de personas que prestaron servicios o vendieron bienes para el proselitismo opositor para generar un efecto disuasivo”¹⁴.

De igual manera, destacamos el informe del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO) de la secretaría de la OEA, sobre la elección presidencial de Venezuela, el cual realiza un detallado relato sobre la etapa preelectoral y la jornada de votación, incluyendo el escrutinio y difusión de los resultados, así como también las irregularidades técnicas y jurídicas evidenciadas en estas fases del proceso, y lo relativo a la represión, detenciones arbitrarias, censura e intimidación que se vive en el país. Categóricamente, el informe afirma:

“antes de la jornada electoral, la elección presidencial se había caracterizado por una sucesión de obstrucciones arbitrarias al ejercicio del sufragio activo y pasivo, en la forma de artilugios ilegales, intimidación, violencia, detenciones, expulsiones, inhabilitaciones, trabas burocráticas, uso electoral del aparato estatal y otro arsenal de obstáculos a la manifestación libre de la voluntad popular. Estas acciones buscaron inclinar la balanza a favor del oficialismo, desalentar y amedrentar a la oposición engañar y confundir al electorado y, en general, burlar

¹⁴ Disponible en www.cartercenter.org/news/pr/2024/venezuela-073024-spanish.pdf [fecha de consulta: 14 de octubre de 2024].

la normativa electoral y los acuerdos alcanzados en un amplio proceso de negociación con acompañamiento internacional. Desafortunadamente, los esfuerzos del oficialismo por controlar el proceso electoral no cesaron el 28 de julio, sino que más bien se intensificaron al cierre de la votación”¹⁵.

El informe deja constancia que el proceso presidencial se desarrolló en un clima de intensa polarización y desconfianza hacia el sistema electoral, al no existir fronteras entre el Estado, el gobierno y el partido oficialista, que ejerce:

“el control gubernamental de la totalidad de las instituciones públicas, incluyendo el poder legislativo, el sistema judicial, el ejército, la policía, el servicio de inteligencia, el CNE y distintos medios de comunicación”, aunado a la presencia de “grupos armados paraestatales ligados al oficialismo”.

Afirma que se trató de una contienda en extremo inequitativa, caracterizada por una desmedida concentración del poder y la eliminación de los pesos y contrapesos, que conllevó a:

“la detención y persecución de miembros de la oposición y sus colaboradores, la creación de un ambiente de intimidación y amenaza, la aplicación de subterfugios legales para neutralizar fuerzas rivales y marginalizar a segmentos del electorado, el uso de recursos públicos y redes clientelares con fines proselitistas, la falta de transparencia y las restricciones al derecho de información, entre otras”.

En lo que respecta a la inhabilitación de candidaturas y de autoridades electas y destituciones, destaca el caso de María Corina Machado Parisca y el de doce alcaldes que fueron inhabilitados por apoyar al candidato opositor Edmundo González (dos del estado Miranda, ocho del estado Trujillo y dos del estado Nueva Esparta).

En cuanto a detenciones, desapariciones y actos de intimidación, reitera lo concerniente a los seis directivos de la campaña de María Corina Machado Parisca, refugiados en la embajada de Argentina (hoy regentada por Brasil) desde el mes de abril; igualmente, refiere que la organización no gubernamental Foro Penal, hasta el 25 de julio de 2024 registraba ciento treinta y cinco arrestos arbitrarios por razones políticas, con desapariciones forzadas en el marco del proceso, lo cual aumentó con cuarenta y ocho arrestos arbitrarios más entre el 26 y el 28 de julio.

¹⁵ Disponible en [www.oas.org/fpdb/press/Informe-al-SG-sobre-Elecciones-Venezuela-2024-30-de-julio-para-distribuir-\(1\).pdf](https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-al-SG-sobre-Elecciones-Venezuela-2024-30-de-julio-para-distribuir-(1).pdf) [fecha de consulta: 14 de octubre de 2024].

Destaca las detenciones de al menos cuarenta y seis personas, por el solo hecho de prestar servicios o vender bienes a la oposición durante su recorrido por el país o en las concentraciones políticas. Denuncia los constantes abusos y violaciones de derechos humanos durante la campaña electoral; detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, persecuciones políticas, censura y obstáculos a la participación política; actos de violencia e intimidación con el fin de alterar el proceso electoral.

También, la opacidad, obstrucción de testigos y rechazo a la observación nacional e internacional, que en aras de la transparencia del proceso constituyen pilares fundamentales de todo evento electoral democrático. Únicamente el Panel de Expertos Electorales de la ONU y el Centro Carter desplegaron misiones en territorio venezolano, aunque con restricciones considerables al ejercicio libre de sus funciones. El 28 de mayo el CNE revocó la invitación a la misión de observación de la Unión Europea. Los días previos a la elección se impidió la participación de diversos invitados internacionales de las organizaciones políticas de la oposición, mediante el retiro de la invitación, bloqueo del espacio aéreo para ingresar al territorio, deportación y expulsión del país, de lo que resalta el caso de una delegación de exmandatarios de la región, cuyo avión fue retenido en Panamá y a quienes no se les permitió viajar a Venezuela, así como legisladores y otras autoridades electas de distintas naciones.

Los ataques a los medios de comunicación, al derecho a la libertad de expresión y a la información fueron patentes, mediante el continuo hostigamiento judicial, detenciones arbitrarias, amenazas, restricciones para acceder a la información, cierre de medios de comunicación y señalamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios del gobierno contra aquellos que investigan y participan de manera activa en asuntos de interés público y político. En efecto, entre enero y abril de 2024, se perpetraron, al menos, ciento veintiocho agresiones contra periodistas, activistas, defensores de derechos humanos, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil, así como dieciocho detenciones de personas por el simple hecho de ejercer su derecho a la libertad de expresión.

Si bien pudiéramos seguir mencionando los interminables abusos, injusticias, agresiones y arbitrariedades que rodearon al proceso electoral presidencial del 28 de julio de 2024, como sería uno de ellos lo relativo a la diáspora venezolana estimada en alrededor de ocho millones de personas en el exterior¹⁶, a las que se les coartó su derecho al sufragio; por razones de espacio concluiremos sintetizando que tal proceso electoral, desde su convocatoria hasta su celebración y eventos sucesivos, solo puede catalogarse como un fraude ma-

¹⁶ Véase www.acnur.org/es-es/emergencias/situacion-de-venezuela [fecha de consulta: 13 de octubre de 2024].

sivo; un proceso electoral que no cumplió con los más básicos estándares democráticos, donde los resultados anunciados por el CNE son falsos, han sido forjados, desconociendo con ello la soberanía popular expresada mediante el sufragio por los ciudadanos venezolanos, tal y como constataremos de seguidas.

III. EL ÓRGANO ELECTORAL ANTE LOS RESULTADOS COMICIALES: EL DESCONOCIMIENTO Y SECUESTRO DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

Hemos visto que el sistema electoral venezolano se encuentra completamente automatizado para la realización de los procesos electorales, donde las actas de escrutinio que se emiten en cada mesa electoral son la base fundamental de la elección, la principal prueba del acto de votación, así como también lo es el comprobante que emite la máquina de votación una vez que es emitido el voto por el elector y que es depositado en la llamada caja de resguardo.

Dichas actas de escrutinio, como también hemos expuesto, son emitidas de forma automática por la máquina de votación en cada mesa electoral, y están provistas de firma electrónica, de un código de identificación QR, únicos de cada acta, las cuales, además, son firmadas digitalmente por todos los miembros de la mesa electoral y de los testigos que presencian la votación.

Estas actas de escrutinio, al momento del cierre de la mesa electoral en el caso de la elección presidencial, son transmitidas inmediatamente, por vía electrónica, al CNE, al ser el único autorizado para llevar a cabo los actos subsiguientes en ese tipo de elección, como son, los de totalización, adjudicación y proclamación.

Como ya dijimos, de tales actas de escrutinio se emiten copias para los miembros de la mesa electoral, los testigos, así como para los representantes de las organizaciones políticas. De tal manera que todos los interesados en la votación tienen copias legítimas de dichas actas y, por consiguiente, tienen la información contenida en ellas.

Así, pues, en un breve periodo y con un poco de organización, es fácilmente posible que los actores electorales puedan conocer el resultado de las elecciones, incluso con antelación a cualquier boletín que sobre ello pueda emitir el CNE.

Una vez que estas actas de escrutinio son enviadas de manera electrónica al CNE, este ha de proceder a la totalización de los votos, conforme a los resultados que están contenidos en dichas actas de escrutinio y, posteriormente, procede a la adjudicación del cargo al candidato presidencial que hubiere resultado electo, para efectuar, por último, la correspondiente proclamación.

Recordemos que, conforme a los artículos 150 de la LOPRE y 385 del RGLOPRE, el Sistema Automatizado de Totalización emite el *Boletín Final de Totalización* y el Acta de totalización, adjudicación y proclamación y las hojas complementarias de totalización, donde están reflejados los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las actas de escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, presentados en forma tabulada.

Hay que destacar que, en atención a lo pautado en el referido artículo 385 del RGLOPRE, el Acta de totalización, adjudicación y proclamación, así como el *Boletín Final de Totalización* y las hojas complementarias de totalización, deben ser firmados, en el caso de la elección presidencial, por los rectores del Consejo Nacional Electoral, estando obligados a entregar copias certificadas de ellas a los testigos interesados que así lo soliciten, tal y como establece el artículo 386 *eiusdem*.

Así las cosas, pasadas las 12:00 a.m. del 29 de julio de 2024, es decir, más de seis horas después del cierre del acto de votación, el presidente del CNE, Elvis Eduardo Hidrobo Amoroso, sin la presencia de los rectores del órgano electoral, efectuó una lectura de un supuesto *Boletín Parcial de Totalización* del resultado de las actas de escrutinio, según el cual expresó que, luego de recuperar la transmisión tras un supuesto hackeo de los sistemas informáticos, existía una “tendencia contundente e irreversible”, indicando que, con una participación del 59 %, es decir, 12 580 719 de electores, y con una transmisión de 80 % de las actas, Nicolás Maduro Moros había obtenido 5 150 092 votos, para un 51,20 %, mientras que Edmundo González Urrutia había obtenido 4 445 978 votos, para un 44,20 %. Es decir, según estos cómputos, la diferencia entre ellos sería de 704 114 votos, y aún quedaba por computarse un 20 % de las actas de escrutinio, esto es, alrededor de 2 521 945 votos.

Entonces, surge de allí una pregunta inicial, cuál es, ¿cómo podía hablarse de una “tendencia contundente e irreversible” cuando aún quedaba esa cantidad de votos por escutar? Es obvio que se trata de una afirmación falaz, ya que las tendencias irreversibles se verifican cuando el faltante por contar, en ningún caso, puede llegar a superar la diferencia existente.

Pero, lo más grave, es que ese supuesto *Boletín Parcial* no fue emitido por el Sistema Automatizado de Totalización, como tampoco en presencia de testigos de los candidatos de la oposición, a quienes les fue impedido el ingreso a la sala de totalización de datos del CNE¹⁷.

¹⁷ Al respecto, véase www.infobae.com/venezuela/2024/07/29/la-oposicion-de-venezuela-denuncio-que-el-regimen-paralizo-la-transmision-de-datos-desde-algunos-centros-de-votacion/ [fecha de consulta: 14 de octubre de 2024].

De igual manera, véanse las declaraciones del candidato presidencial Enrique Márquez, quien expresó que el boletín número uno no fue emitido en la sala de totalización ni en presencia de los

Hay que ser enfáticos en reiterar que, a tenor de la LOPRE y su reglamento general, tal *Boletín Parcial de Totalización* solo puede emitirse con base en el procedimiento de totalización, soportado, a su vez, en el procedimiento de escrutinio; debe ir acompañado de la emisión de los resultados parciales del procedimiento de totalización y, por ende, de las actas de escrutinio ya totalizadas por mesas.

Es decir, sin haberse producido la totalización de las actas de escrutinio por el respectivo sistema, sin testigos electorales, y sin la presencia de los miembros rectores del CNE, Elvis Eduardo Hidrobo Amoroso, a título personal, procedió a adjudicar y a proclamar como candidato presidencial electo a Nicolás Maduro Moros.

Aunado a ello, hay que reiterar que, tal y como establece el artículo 146 de la LOPRE, el lapso de totalización es de cuarenta y ocho horas una vez que ha terminado la votación, dentro del cual deben emitirse y difundirse los resultados sobre los que se soporta la totalización.

Así, la publicación de los resultados del procedimiento de totalización, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al final de la votación, comprende uno de los primeros requisitos que tendría que cumplir el CNE.

En este sentido, ese lapso legal de cuarenta y ocho horas venció a las 6:00 p.m. del 30 de julio de 2024, sin que el CNE hubiese completado la fase de totalización que, como hemos repetido, requiere de la correspondiente acta o *Boletín Final de Totalización*, que, a su vez, deberá estar acompañada de la hoja complementaria de totalización con los datos registrados, en forma tabulada.

Peor aún, para la primera semana de octubre de 2024, en la cual terminamos de escribir el presente trabajo, el CNE no ha publicado ningún resultado electoral, ni los correspondientes al primer boletín ni los correspondientes al boletín final. No hay publicidad de ningún dato electoral, a pesar de lo cual, se proclamó a Nicolás Maduro como presidente electo, extendiéndole una pretendida credencial.

No puede haber proclamación del cargo de presidente si no hay totalización de las actas de escrutinio, por lo que el acto de proclamación está completamente viciado, ya que no está respaldado en el acta de totalización, no se basó en las actas de escrutinio divulgadas por mesa, y el lapso de totalización venció sin que el CNE hubiere cumplido esa fase. De ahí que esté en presencia de un vacío constitucional, al no haber presidente electo en los términos del artículo 228 de la Constitución, al haber vencido el lapso para publicar o difundir los resultados electorales basados en la totalización¹⁸.

testigos, en www.elnacional.com/venezuela/enrique-marquez-denuncia-que-primer-boletin-no-se-imprimio-en-la-sala-de-totalizacion-del-cne/ [fecha de consulta: 15 de octubre de 2024].

¹⁸ HERNÁNDEZ (2024a).

Es importante señalar que la inexistencia de las actas de escrutinio coloca a todos los interesados en una situación de absoluta indefensión, toda vez que se encuentran impedidos de saber la cantidad de votos obtenida por cada candidato, los de cada organización política, los resultados discriminados por mesa electoral que permita verificarlos contra las actas de escrutinio obtenidas por los testigos de los partidos, siendo, entonces, imposible llevar a cabo impugnación alguna de resultados sin esa información.

Para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela la proclamación que llevó adelante el presidente del CNE, *motu proprio*, no se ajustó a la legislación electoral, al haber sido realizada por una autoridad que se extralimitó en sus competencias e invadió y usurpó las del órgano comicial, cuerpo colegiado y cuyos efectos devienen nulos¹⁹.

Es por ello que, para José Ignacio Hernández G., la adjudicación y posterior proclamación de Nicolás Maduro, al no haber atendido a las formalidades previstas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, su reglamento general, ni la Ley Orgánica del Poder Electoral, no se trató de una actuación electoral con relevancia jurídica, sino de una vía de hecho electoral, a puras actuaciones materiales de quien preside el CNE, que no pueden surtir efecto alguno. No hubo escrutinio, no hubo totalización, por lo que mal puede producirse alguna adjudicación ni proclamación²⁰.

A tal punto llega la actuación unilateral del presidente del CNE, Elvis Eduardo Hidrobo Amoroso, que en declaraciones realizadas por uno de los rectores principales del órgano electoral, Juan Carlos Delpino Boscán, en un comunicado público emitido desde Estados Unidos de Norteamérica el 26 de agosto de 2024, afirmó que no había avalado la proclamación realizada por aquel, ya que se habían cometido irregularidades durante el proceso electoral del 28 de julio que afectaron su transparencia y resultados, y que derivaron en una pérdida de confianza en la integridad del proceso y en los resultados anunciados, de los cuales expresó que no había recibido evidencia alguna de que Nicolás Maduro hubiera obtenido la mayoría de los votos²¹.

A diferencia de lo anunciado por el presidente del CNE, la plataforma unitaria de la oposición, encabezada por Edmundo González Urrutia y María Corina Machado Parisca, apenas unas horas después del 28 de julio de 2024, anunciaron al país al día siguiente, que estaban en posesión de las actas de escrutinio, cuyo conteo otorgaba a Edmundo González Urrutia una aplastante vic-

¹⁹ La referencia es tomada de BREWER-CARIAS (2024) pp. 38-39.

²⁰ Sobre el particular, confróntese a HERNÁNDEZ (2024a).

²¹ Véase en www.ntn24.com/noticias-politica/tengo-verguenza-aparece-el-rector-delpino-y-admite-que-la-noche-de-las-elecciones-se-fue-a-casa-ante-las-irregularidades-509751 [fecha de consulta: 15 de octubre de 2024].

toria electoral sobre Nicolás Maduro; actas, las cuales, una por una, fueron puestas a disposición del público, y hoy pueden corroborarse en internet, sin traba alguna, como ha de ser en garantía de la transparencia e integridad electoral, solo ingresando el número correspondiente a su documento de identificación²².

Para finalizar lo que respecta a este punto, es necesario rescatar la noción de “elecciones auténticas”, como garantía de la democracia y de la legitimidad de los gobernantes, recogida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, votaciones universales, secretas y justas, que respeten fielmente la voluntad expresada de manera libre por los electores²³.

Tal noción, a su vez, nos lleva a lo que se conoce como la integridad electoral, bajo la cual son abarcadas todas las dimensiones del ciclo electoral, esto es, no solo el acto de votación como tal, sino sus etapas previas y posteriores que van desde la legislación, organismos y autoridades electorales, hasta los actos de votación, conteo, resultados y fiscalización de los procesos, procurando con ello condiciones que garantizan procesos electorales democráticos y de alta calidad, que, además de garantizar elecciones libres y justas, permitan una mayor equidad y competitividad del sistema²⁴.

Por ello, no es suficiente que los procedimientos electorales se desarrollen únicamente en el marco de lo establecido en las leyes aplicables, conforme a los principios de transparencia, participación e imparcialidad, entre otros; sino que se requiere, además, que el contexto institucional en el cual se desenvuelven las elecciones sea propicio al cumplimiento efectivo de esos principios, todo lo cual requiere que las elecciones sean comprendidas desde una visión general y transversal, que valore en qué medida el elector puede ejercer, efectivamente, su libertad de sufragio.

La integridad electoral, también, exige la existencia de mecanismos efectivos e imparciales de solución de conflictos electorales y de revisión de todos los actos y actuaciones relacionadas con el proceso electoral, lo cual es llevado a cabo por la justicia electoral, a la que compete el control judicial de los actos y actuaciones de contenido electoral y la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos en el marco de procesos electorales y de relaciones jurídicas de naturaleza electoral²⁵.

²² Allí puede constatar que la cantidad de votantes fue de 10 888 475, de los cuales Edmundo González Urrutia obtuvo el 67 % del electorado, es decir, 7 303 480 votos, mientras que Nicolás Maduro el 30 %, lo que arroja 3 316 142 votos. Véase al efecto <https://resultadosconvzla.com/> [fecha de consulta: 15 de octubre de 2024].

²³ ARIAS, CANOVA y RODRÍGUEZ (2015) pp. 19 y 21.

²⁴ SIRA (2021) pp. 810-811.

²⁵ UROSA (2018) p. 319.

Esta justicia electoral, siguiendo a Daniela Urosa, corresponde a los órganos judiciales, encargados de resolver las disputas electorales y el control de la legalidad electoral, lo que incluye a todos los jueces y tribunales con competencia en materia electoral, los cuales, necesariamente, han de desplegar sus funciones de manera imparcial e independiente, pues, de lo contrario, caeríamos en un autoritarismo judicial electoral; es decir, cuando un gobierno autoritario es apoyado por la justicia electoral, que actúa como arma política del Poder Ejecutivo para mantenerlo de manera ilegítima en el poder. Dicho de otro modo, cuando los jueces electorales pierden su independencia y se convierten en actores políticos en favor de un régimen autoritario, violando las funciones constitucionales que justifican su existencia. Y no se trata simplemente de decisiones judiciales aisladas en las que se denota parcialidad por uno u otro partido político o candidato, es una conducta judicial reiterada y sistemática de control de elecciones con propósito antidemocrático de favorecer a un gobierno autoritario²⁶.

Sobre esto último, precisamente, nos referiremos en el siguiente apartado.

IV. EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y SU SALA ELECTORAL. LA CONSOLIDACIÓN DEL FRAUDE

Según acuerdo de la Asamblea Nacional publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* n.º 6.696 extraordinario, de 27 de abril de 2022, fueron designados los actuales magistrados que integran el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), cuya Sala Electoral quedó conformada por los personajes siguientes: Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez (presidente), Fanny Márquez e Inocencio Figueroa.

En sesión extraordinaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), de 17 de enero de 2024, publicada en la *Gaceta Oficial* n.º 42.803, de 22 de enero de 2024, fueron designados los miembros de la junta directiva de ese órgano judicial para el periodo 2024-2026, siendo nombrada presidenta Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez.

La flamante magistrada presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y de la Sala Electoral, Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez, es militante del partido oficialista PSUV, por el cual fue electa, en las elecciones municipales de 2018, concejal por el circuito 3 del Municipio Libertador del Distrito Capital. Entre el 1 de febrero y el 26 de agosto de 2021, presidió el Concejo Muni-

²⁶ UROSA (2018) pp. 321-322.

cipal de Libertador, y entre el 26 de agosto y 21 noviembre se desempeñó como alcaldesa encargada del Municipio Libertador²⁷.

El 16 de septiembre de 2024, Carysli Beatriz Rodríguez Rodríguez fue sancionada por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos de Norteamérica²⁸.

Luego de la proclamación que hiciera el presidente del CNE, y en ante las manifestaciones de la oposición denunciando el grotesco fraude electoral, el 30 de julio de 2024, en la cuenta oficial del Tribunal Supremo de Justicia de la red social X (antiguo Twitter), fue emitido el mensaje institucional siguiente:

“Desde el TSJ felicitamos al Jefe de Estado Nicolás Maduro por su reelección para el periodo presidencial 2025- 2031. El Poder Judicial felicita al pueblo venezolano por desarrollar un proceso electoral en paz, transparente, eficiente, auditable y ejemplo en el mundo. Carysli Beatriz Rodríguez”²⁹.

Es decir, antes de que se intentara cualquier acción ante la jurisdicción electoral, cuya competencia correspondía a la Sala Electoral del TSJ, al versar sobre la elección para el cargo de presidente de la república, la presidenta del máximo tribunal ya había tomado posición, adelantando opinión con un mensaje de felicitación. Este personaje, por ese solo hecho, tenía el imperativo deber de inhibirse de conocer cualquier asunto que, sobre la materia en cuestión, fuera sometido a su conocimiento.

El 31 de julio de 2024, Nicolás Maduro Moros, representando por el Procurador General de la República, acudió ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia e interpuso un “recurso contencioso electoral”, por el cual solicitó a dicha Sala que se abocara e iniciara un proceso de investigación y verificación para certificar, “de manera irrestricta”, los resultados del proceso electoral realizado el 28 de julio de 2024.

Sobre ello hay que dejar muy claro que no existe en la legislación venezolana, y particularmente en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia³⁰, al-

²⁷ Solo para tener una idea de la “idoneidad e imparcialidad” de este personaje para ser designada como magistrada, véase www.instagram.com/noticiasorienteve/reel/C2N-SzFO4ZG/ [fecha de consulta: 15 de octubre de 2024].

²⁸ Véase www.state.gov/translations/spanish/el-departamento-del-tesoro-sanciona-a-funcionarios-venezolanos-alineados-con-nicolas-maduro-en-respuesta-al-fraude-electoral/ [fecha de consulta: 15 de octubre de 2024].

²⁹ Disponible en https://x.com/TSJ_Venezuela/status/1818072469309124713 [fecha de consulta: 13 de octubre de 2024].

³⁰ Véase *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* n.º 6.684 extraordinario, de 19 de enero de 2022.

guna atribución que faculte a la Sala Electoral para conocer semejante solicitud. En efecto, el artículo 27 de ese texto legislativo, relativo a las competencias de la Sala Electoral, prevé lo siguiente:

“Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer las demandas contencioso-electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Conocer las demandas contencioso-electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional”.

Sin embargo, mediante sentencia n.º 25, de 1 de agosto de 2024, la Sala Electoral declaró su competencia para conocer del recurso y procedió a abocarse al mismo, admitiéndolo e iniciando la investigación y verificación “para certificar de manera irrestricta los resultados del proceso electoral realizado el 28 de julio de 2024”, convocando a los candidatos presidenciales para que comparecieran ante dicha Sala el 2 de agosto de 2024, a las dos de la tarde.

Al respecto, debemos precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la LOPRE, el recurso contencioso electoral es un medio judicial diseñado para la impugnación de los actos, omisiones o actuaciones del CNE; es decir, que lo pretendido por Nicolás Maduro (verificación y certificación de los resultados electorales por el que fue proclamado vencedor), es ajeno a la finalidad de la ley, por ende, contrario al principio de legalidad que rige la actuación de los órganos que conforman el Poder Público, previsto en el artículo 137 constitucional.

En efecto, el recurso contencioso electoral tiene por objetivo el ejercicio del control judicial de los procesos electorales, en aras del restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por el CNE. Ello significa que Nicolás Maduro, al haber sido proclamado victorioso de la contienda electoral por el presidente del CNE, mal podría argüir una situación jurídica lesionada susceptible de restitución por el CNE; en pocas palabras, Nicolás Maduro no detenta interés procesal alguno.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia regula en los artículos 179 al 192, lo relativo al proceso contencioso electoral. Así, dentro de los requisitos de la demanda, se exige que el demandante tenga interés legítimo, que

el escrito indique con precisión la identificación de las partes, y que contenga una narración circunstanciada de los hechos que dieron lugar a la infracción que se alegue y de los vicios en los que haya incurrido el supuesto agravante. Lo contrario, conlleva a la inadmisión de la demanda que, en atención al principio de legalidad, era lo que debía haber declarado la Sala Electoral, al no reunir los extremos legislativos exigidos.

Adicionalmente, debemos notar que la interposición de ese “recurso contencioso electoral” fue llevada a cabo por Nicolás Maduro bajo la representación del Procurador General de la República, esto es, del órgano que ejerce la defensa de los intereses de la república, tal y como dispone el artículo 247 de la CRBV, bajo el tenor que sigue:

“Artículo 247. La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.

La ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento”.

De esta manera, el Procurador General de la República, lejos de ceñirse a sus funciones constitucionales y legales, se erigió en defensor personal de Nicolás Maduro, lo cual denota, una vez más, la forma servil que se comportan las instituciones en Venezuela para satisfacer los designios de la tiranía.

No queda duda que la vía procesal empleada, por demás inexistente en el ordenamiento jurídico venezolano, perseguía un propósito distinto a la esencia verdadera del recurso contencioso electoral, cuál era, judicializar los comicios para que la Sala Electoral, cual mago, ratificara el gigantesco y grosero fraude, sin actas de escrutinio, sin totalización de los resultados, lo que, además y por sobre todo, constituye un claro ejercicio de usurpación de funciones, toda vez que, como hemos constatado, tales fases del procedimiento electoral corresponden, de manera exclusiva y excluyente, al Poder Electoral encabezado por el Consejo Nacional Electoral. Pero, también, al haber admitido y tramitado la Sala Electoral una pretensión procesal inexistente en la legislación de Venezuela, creando un procedimiento *ad hoc*, violó las potestades exclusivas de la Asamblea Nacional como órgano legislativo nacional.

Mediante sentencia n.º 26, de 2 de agosto de 2024, la Sala Electoral instó al Consejo Nacional Electoral para que consignara en un lapso de tres días de despacho los instrumentos relacionados con las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, a saber: actas de escrutinio, actas de totalización definitiva; acta de adjudicación y acta de proclamación.

En la decisión n.º 27, de 5 de agosto de 2024, la Sala Electoral dejó constancia de haber recibido de parte del CNE todos los recaudos solicitados, en

cumplimiento de la orden judicial por ella emitida, dando, entonces, inicio a un “proceso de peritaje” del material consignado por el CNE.

Por último, mediante sentencia n.º 31, de 22 de agosto de 2024, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, concretamente en el punto quinto, expresó:

“Esta Sala Electoral declara CON LUGAR el presente recurso contencioso electoral, en base al peritaje realizado y verificado de MANERA IRRESTRICTA E INEQUÍVOCA, y con fundamento en el informe elaborado por los expertos electorales nacionales e internacionales, altamente calificados e idóneos, quienes garantizaron el máximo nivel de excelencia técnico jurídico; CERTIFICA DE FORMA INOBJETABLE el material electoral peritado y CONVALIDA CATEGÓRICAMENTE los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, emitidos por el Consejo Nacional Electoral, donde resultó electo el ciudadano NICOLÁS MADURO MOROS, como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período Constitucional 2025-2031. ASI SE DECIDE”. (El resaltado es de la sentencia).

Es importante referir que, conforme al artículo 257 de la Constitución, los procedimientos en los procesos judiciales deben ser “públicos”, lo cual reitera el artículo 24 del *Código de Procedimiento Civil*, al agregar: “los actos del proceso serán públicos”, a excepción de aquellos que determine el tribunal por motivos de “decencia pública”, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Tanto el escrito de la demanda, sus soportes, los documentos supuestamente aportados por el CNE, el “peritaje realizado” como las sentencias proferidas por la Sala Electoral en el íter del proceso judicial, son desconocidas y secretas; nadie ha tenido acceso a las actas del expediente, al extremo que las decisiones que han sido proferidas no se han publicado, y de las cuales se tiene conocimiento por los avisos o resúmenes de la parte dispositiva las mismas, pero no de su motivación, pues la página de internet del TSJ, donde son puestas a disposición del público, ha permanecido inoperativa desde el mismo momento en que el citado proceso se inició.

Más allá de las consideraciones jurídicas que hemos expuesto y que pudiéramos realizar extensivamente sobre las aberraciones del CNE y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, para burlar la soberanía popular expresada por el pueblo venezolano en los comicios presidenciales del 28 de julio de 2024, y mantener en el poder a Nicolás Maduro Moros, consideramos de importancia recordar que en el constitucionalismo contemporáneo (Estado constitucional) no hay poderes soberanos, sino poderes que realizan expresas funciones constitucionales; la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico; esta está por encima de la voluntad de todos

los órganos constituidos del Estado, incluyendo al legislador y al juez; todos los órganos constituidos tienen la obligación de respetar la Constitución; los ciudadanos, por su parte, tienen el derecho a que se respete la voluntad popular que han expresado en la Constitución, esto es, el derecho fundamental a la supremacía constitucional.

El Estado constitucional es un Estado de democracia constitucional, esto es, un Estado fundado sobre principios democráticos, que no se realizan a través de un poder que personifica el principio de soberanía, sino a través de una Constitución que establece un conjunto de poderes en sí limitados, no supremos, cuya actuación moderan unos con otros (principio de separación de poderes, sistema de pesos y contra pesos)³¹.

Al aprobarse la Constitución por el pueblo en ejercicio de su soberanía, el principio de la propia soberanía popular queda sujeto al principio de la supremacía constitucional conforme a lo que el pueblo reguló. Como señala Manuel Aragón: “la democracia queda juridificada por la Constitución, que se presenta como la garantía jurídica de la democracia”³². La democracia solo está garantizada cuando se formaliza a través de la Constitución, única norma que asegura la soberanía del pueblo e imposibilita que el poder del Estado vulnere los derechos de libertad e igualdad de los ciudadanos cotitulares de esa soberanía. De ahí que, para el citado autor, “no hay más Constitución auténtica que la Constitución democrática, ni más democracia auténtica que la democracia garantizada por la Constitución”³³.

Por su parte, Allan Brewer considera que la Constitución, para que pueda tener supremacía y permanencia, requiere que se cumplan, al menos, las condiciones siguientes:

- i) como ley suprema, ha de ser producto de un pacto político de la sociedad en un determinado momento y
- ii) que exista un sistema de justicia, cuya independencia y autonomía esté garantizada; esto es, un sistema en el cual las actuaciones de los órganos del Estado puedan ser objeto de control³⁴.

Como observamos, el papel de la justicia es capital; es la encargada de preservar la vigencia del Estado constitucional, por ende, de la democracia, debiendo sancionar la invalidez jurídica de aquellos actos que sean contrarios a los respectivos condicionamientos jurídicos³⁵.

³¹ Al respecto, véase a FIORAVANTI (2016) p. 144.

³² Véase ARAGÓN (2016) pp. 62-63.

³³ Cfr. ARAGÓN (2019) pp. 19-20.

³⁴ Sobre el particular remitimos a BREWER-CARÍAS (2021) pp. 32-33.

³⁵ Sobre esto, téngase en cuenta lo expresado por Hans Kelsen, en el sentido que la norma inconstitucional vale como tal hasta que sea declarada inconstitucional; y lo resuelto por el órgano

Es preciso decir, sin embargo, que la unión entre la democracia y los mecanismos del constitucionalismo no ha sido, ni es, del todo pacífica, pues cuando estos se robustecen traen consigo un debilitamiento del autogobierno y, viceversa, cuando se fortalece el ideal popular conduce a un ablandamiento del sistema de pesos y contrapesos, propio del constitucionalismo moderno³⁶.

Esta tensión, sumada a las crisis actuales de las democracias constitucionales, que se enfrentan a variados y múltiples peligros (partidocracia, populismo, militarismo, entre otros), produce el fenómeno que ha dado en llamarse como la “erosión de la democracia”, consistente en un proceso de deterioro progresivo y sustancial de tres principios básicos: el pluralismo, los derechos fundamentales (principalmente los de libertad) y toda la estructura del Estado de derecho (legalidad, institucionalidad, división de poder y la noción de control).

Tom Ginsburg y Aziz Huq, señalan que este proceso de erosión democrática suele culminar en regímenes autoritarios, donde producen una forma de autoritarismo competitivo, en el que se siguen celebrando elecciones de algún tipo, no se suprimen por completo los derechos de expresión y asociación y se preserva una cierta apariencia de Estado de derecho. Estos autores demuestran que este proceso se da, entre otros, en países como Venezuela³⁷.

En este contexto, ha venido presentándose en los últimos tiempos una nueva forma de ejercicio del poder de manera autoritaria, pero no como si se tratara de un régimen distinto, de un sistema de gobierno en particular, sino como

máximo de la jurisdicción constitucional es constitucional, por más que sea inconstitucional. Véase Kelsen (1969) p. 187 y ss. Por su parte, Manuel Aragón señala que la democracia constitucional no significa otra cosa que el establecimiento de reglas de derecho que limitan el poder constituido, el poder de la propia mayoría, cuya garantía reside en la facultad que se le reconoce a un órgano (necesariamente el judicial encargado de resolver definitivamente los conflictos en derecho) para que pueda anular las decisiones adoptadas en contravención de tales reglas de derecho. La democracia no se sostiene en la regla de la simple mayoría, sino en la regla del consenso (mayorías muy cualificadas), donde son garantizadas en la Constitución unos derechos y estructuras que no están a la disposición del poder constituido (mayorías temporales y cambiantes que en cada momento se suceden como consecuencia de los procesos electorales); de lo contrario, la Constitución desaparecería, dejaría de ser una norma suprallegal, sería una hoja en blanco y el legislador podría escribir normas a su capricho. El poder constituido adopta decisiones autorizadas por la propia Constitución para el funcionamiento ordinario del Estado (decisiones que son tomadas por esas mayorías temporales o circunstanciales), pero sin sobreponerse o vulnerar lo decidido por el poder constituyente. Por consiguiente, no hay oposición entre democracia y justicia constitucional, sino que debe afirmarse que es la justicia constitucional la que hace posible la propia democracia, esto es, la que garantiza que la democracia de consenso, que produjo la Constitución y ha de regir sus reformas, no sea suplantada por la democracia de la mayoría, propia de las actuaciones del poder constituido. En suma, la justicia constitucional no es otra cosa que la aplicación jurisdiccional de la Constitución. Cfr. ARAGÓN (2019) pp. 22-23.

³⁶ GAMA (2019) p. 22.

³⁷ GINSBURG & HUQ (2018) p. 45.

una forma muy sofisticada de ejercer el poder por parte de quienes tienen una mentalidad autoritaria; un “canibalismo constitucional”³⁸, lo cual sucede, por lo general, en Estados de deficiente desarrollo democrático.

Nos referimos a la noción de constitucionalismo autoritario, como fenómeno patológico donde el poder es ejercido bajo el ropaje de una Constitución liberal democrática, en el cual, utilizando los propios instrumentos del constitucionalismo, es desarrollado un proyecto antidemocrático y autoritario³⁹.

Para el académico de la Universidad de Harvard, Mark Tushnet, cuando se produce ese fenómeno del constitucionalismo autoritario existen las siguientes características: concentración del poder; los partidos o personas procuran asegurar su permanencia ilimitada en el poder; reducción del control político y el control judicial; se resta eficacia a los procedimientos democráticos, al pluralismo político y a los derechos fundamentales; se persigue a sectores de la oposición política; se concentran en un monopolio estatal los medios de comunicación e información; existen dudas en cuanto a la transparencia de los procesos electorales, procurándose el fraude; hay una cooptación de los parlamentos y limitación de sus competencias y funciones; los tribunales constitucionales existen como instrumentos para los objetivos del régimen; finalmente, la justicia penal es utilizada para controlar, amedrentar y perseguir a las fuerzas de oposición⁴⁰.

En general, se trata de regímenes donde el Poder Ejecutivo desarrolla un proyecto antidemocrático, utilizando las propias instituciones del Estado de derecho, al mismo tiempo, socava las mismas en provecho propio. En este sentido, el constitucionalismo autoritario, a diferencia de otras categorías, se distingue por el ejercicio del poder por parte de gobernantes con mentalidad autoritaria bajo el ropaje de una Constitución liberal democrática, lo cual les permite llevar a cabo prácticas autoritarias encubiertas por un discurso constitucionalista.

Günter Frankenberg describe el constitucionalismo autoritario como un fenómeno patológico en el que concurren diversos síntomas distintivos, a los que denomina “patrones de pesadilla”, a través de los cuales se busca frenar cualquier clase de disidencia, siendo imprescindible para ello resquebrajar todo

³⁸ DUQUE (2021) p. 115.

³⁹ DUQUE (2020) p. 130.

⁴⁰ Sobre las características expuestas, véase a TUSHNET (2014) pp. 36-49; asimismo, TUSHNET (2016) pp. 2-5. LANDAU (2013) p. 191. En igual sentido, confróntese a ROA (2019) pp. 296-297. De la misma forma, a DUQUE (2017) pp. 4-23. Por su parte, Gustavo Manzo-Ugas, al estudiar el constitucionalismo autoritario, hace referencia al régimen venezolano que rige desde 1999, como aquel que ha incumplido manifiestamente las cláusulas del pacto social, violando gravemente los derechos humanos y exponiendo a la población a penurias sin precedentes en América Latina, a través de innumerables actuaciones que se subsumen dentro de la categoría bajo estudio. Véase MANZO-UGAS (2019) pp. 444-461.

vestigio de independencia del Poder Judicial, anulando cualquier posibilidad de que se emitan fallos judiciales adversos. Manipular, desalentar o excluir la revisión judicial de las decisiones gubernamentales, constituye una de las peculiaridades más resaltantes en este tipo de regímenes⁴¹.

Bajo este fenómeno se produce una manipulación del Estado constitucional de derecho, alterando el orden constitucional, no precisamente como consecuencia de un golpe de Estado, sino por los propios poderes públicos; el propio Estado mediante el ejercicio de sus funciones, principalmente las legislativas y jurisdiccionales, da una formalidad aparente, pero destruye la noción de Estado constitucional. De esta forma, los diversos órganos del poder público (el Legislativo y, de forma significativa, el Judicial) contribuyen al irrespeto de la Constitución, de la democracia y, por ende, del Estado de derecho, al consentir el quiebre del principio de separación de poderes, subordinándose a los designios del Ejecutivo, del gobierno.

Sobre esto, es importante acotar, que el Estado de derecho, como Estado controlado y de justicia, no existe ni funciona si sus poderes públicos son quienes fomentan la arbitrariedad, ejerciendo sus funciones para destruir el derecho y evitar la justicia⁴².

Es indudable que la democracia moderna descansa sobre los partidos políticos, cuya significación ha aumentado incesantemente en la medida en que ha sido fortalecido el principio democrático; tanto así, que han devenido en consustanciales con las sociedades políticas modernas de nuestros días, independientemente de las características propias de cada una de ellas⁴³.

⁴¹ Dentro de estos “patrones de pesadilla”, el autor señala como ejemplos los siguientes: gobernar mediante decretos; la escasa o falsa protección de los derechos fundamentales; intolerancia a la oposición; manipulación de las reglas relativas a la rendición de cuentas para excluir a las autoridades políticas de todo tipo de control; constante promulgación de leyes de emergencia que otorgan al ejecutivo amplios poderes de vigilancia y represión; uso exorbitante de los servicios de seguridad del Estado (policías, militares, etc.) con fines represivos, así como la protección de estos funcionarios para evitar su enjuiciamiento por actuaciones violatorias de los derechos humanos; se producen elecciones amañadas o votaciones con resultados inverosímiles; se incentivan y realizan consultas nacionales, referéndums o peticiones, con el único propósito de desactivar conflictos y pacificar a la sociedad, toda vez que los resultados siempre son controlados, evitando el riesgo de una disidencia abierta. Véase FRANKENBERG (2020) *in totum*.

⁴² DUQUE (2008) p. 404.

⁴³ Para Hans Kelsen, no es posible la democracia sin partidos políticos; “la democracia, necesaria e inevitablemente requiere un Estado de partidos”. Cfr. KELSEN (1969) pp. 36-37. Por su parte, Giovanni Sartori expresa que en los sistemas políticos modernos los partidos políticos son órganos funcionales, instrumentos para alcanzar beneficios colectivos, para lograr un fin común. Cfr. SARTORI (2012) p. 61. Sin embargo, desde muy temprano, ya se refería a la financiación ilegal de los partidos políticos y a la corrupción política y administrativa como fenómenos muy cercanos a la crisis de la representación; “la avaricia y la corrupción han llegado a niveles

En efecto, no cabe duda en la actualidad que la política es llevada a cabo desde los partidos y por los partidos; su sola existencia es sinónimo de la vida política modernamente organizada, como de la posibilidad de ejercicio del poder. En este sentido, el Tribunal Constitucional de España ha referido que los partidos tienen tal relevancia en las modernas democracias pluralistas, que hoy “todo Estado democrático es un Estado de partidos”⁴⁴.

Los partidos políticos, entonces, son un elemento esencial de la democracia. No hay en la actualidad democracia sin partidos políticos; estos hacen posible la democracia representativa en una sociedad de masa como la actual, en virtud que, aunque deseable, la democracia directa es impracticable⁴⁵.

En tal sentido, se constituyen en los principales cauces de expresión ideológica y política en las democracias contemporáneas; a través de ellos se simplifica a un razonable abanico de opciones políticas, la articulación de toda la pluralidad de opiniones y puntos de vistas individuales que existen en la sociedad⁴⁶.

Sin embargo, cuando ese papel instrumental se modifica sustancialmente y los partidos asumen el monopolio de esa instrumentalidad, convirtiéndose, en la práctica, en el único vehículo para acceder a la representación del pueblo en los órganos del Estado, asumiendo un creciente control sobre el ejercicio de la representación popular y sometiendo a los representantes del pueblo a la disciplina partidista, lejos de ser una herramienta de la democracia, los partidos políticos se convierten en sus principales deformadores. Surge aquí el fenómeno polí-

sin precedentes. En realidad, la corrupción política ha llegado a un punto en que corrompe la política [...] cuando digo que la corrupción corrompe la política, quiero decir que corrompe la política democrática”. Véase SARTORI (1996) pp. 160-164.

⁴⁴ STC 3/1981, de 2 de febrero, Fj. 1. No obstante, es preciso destacar que para Juan José Solozabal, los partidos, si bien son un instrumento indispensable del sistema político y forman parte de la constitución material, entendida como la base política, ideológica y social del orden constitucional efectivo; no obstante, desde un punto de vista estrictamente normativo, ni determinan la forma institucional ni monopolizan la vida política, agotando o condicionando el ejercicio de las libertades individuales. Por tal motivo, considera que no puede aceptarse la calificación del sistema español como un Estado de partidos, ya que estos no definen indefectiblemente el diseño constitucional. Ciertamente, los partidos son reconocidos en una sede privilegiada constitucional (Título preliminar), pero no agotan el pluralismo ni son el único cauce de participación; además, están orientados a la formación y manifestación de la voluntad popular, que se verifica en las instituciones públicas del Estado. Véase SOLOZABAL (2004) pp. 185-186.

⁴⁵ Al respecto, Juan J. Solozabal expresa: “las democracias, con independencia de que puedan acoger algunos instrumentos de participación directa, son esencialmente sistemas representativos, en los que la intervención política de los ciudadanos se produce de modo indirecto a través de las elecciones, las cuales no son posibles sin los partidos”. Véase SOLOZABAL (2004) p. 181; asimismo, con amplitud, BIGLINO (2017) pp. 481-511.

⁴⁶ HESSE y STOLLEIS (2022) pp. 90-114; también, a HOLGADO (2006) p. 2691.

tico denominado “partidocracia”, que conlleva a una de las más peligrosas disfunciones de las democracias contemporáneas, y que puede producirse, bien hacia el exterior de los partidos en relación con la sociedad civil y el Estado, bien hacia el interior de ellos a través del dominio de las oligarquías partidistas.

Como señala Manuel García Pelayo, bajo el fenómeno de la partidocracia la voluntad del Estado, realmente y en pocas palabras, es la voluntad de las cúpulas de los partidos políticos; se produce una casi plena sustitución de las decisiones de los órganos del Estado por las decisiones del máximo órgano ejecutivo del partido de gobierno⁴⁷.

Bajo un ropaje democrático, en la partidocracia se desvirtúa la división de poderes; los partidos son quienes, en realidad, designan a los titulares de los órganos públicos de naturaleza independiente, desbordando así sus funciones constitucionales al actuar como un poder transversal que controla decisiones que no son de su competencia. De igual manera, anulan las funciones de control entre los distintos poderes, en virtud de los efectos que sobre este control produce su poder transversal, convirtiéndose en un poder sin frenos, sin contrapesos, sin límites⁴⁸.

En el caso de Venezuela, la patología de la partidocracia ha llegado a tal extremo que, tanto los magistrados del máximo tribunal del país como los titulares de los restantes Poderes Públicos, han sido designados, no precisamente por reunir los requisitos exigidos para ello (en su generalidad carecen de los mismos), sino por su militancia político partidista, vinculada al partido de gobierno, que es, en la realidad práctica, el lugar donde son tomadas las respectivas decisiones y donde es determinada la forma de conducción de tales instituciones, todo lo cual ha generado el vacío de contenido de las competencias de esos órganos constitucionales, relativizando las divisiones de poderes orgánicas.

De ahí que, en Venezuela no exista una verdadera separación de poderes; todos, sin excepción, están en manos de partidarios políticos del gobierno, por ende, controlados por este.

En efecto, la separación e independencia de los poderes públicos y del control recíproco entre los mismos, elemental en un Estado constitucional, es uno de los principios fundamentales que han sido destruidos en el país, dando paso en su lugar a un Estado totalitario, de concentración y centralización total del poder. El Poder Ejecutivo, desde el año 1999, ha ejercido el control político sobre el Poder Judicial. El Tribunal Supremo de Justicia fue colmado con magistrados afines al gobierno, asegurando su completa sujeción al Poder Ejecutivo. Esto condujo al secuestro total de la judicatura, que, desde entonces y hasta la actualidad, se encuentra totalmente integrada por jueces provisorios

⁴⁷ GARCÍA (1986).

⁴⁸ NIETO (2012) p. 110 y ss.

o temporales, completamente sometidos a todo tipo de presiones y que sirven como instrumentos al servicio del gobierno y de su política autoritaria.

El Poder Judicial, en lugar servir de protector de la Constitución, ha sido convertido en una herramienta para socavar el Estado de derecho y, con esto, destruir las bases del sistema del Estado constitucional venezolano.

En Venezuela no hay sujeción a la ley y al derecho por parte de los órganos del Estado; el ciudadano, en definitiva, se encuentra totalmente desamparado. El Ministerio Público, ejercido por la fiscalía general de la República, en lugar garantizar la Constitución, ha sido la herramienta principal para asegurar la impunidad en el país y la persecución política a través de procesos penales. El Defensor del Pueblo, encargado de velar por la protección de los derechos humanos, se ha convertido en un órgano oficial que ha avalado la violación de estos por parte de las autoridades del Estado.

Evidencia de ello lo encontramos plasmado en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2019, en el que se constata que en Venezuela:

- i) hay patrones de violaciones que afectan directa e indirectamente a todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- ii) las víctimas de estas violaciones, en su mayoría, no tienen un efectivo acceso a la justicia y a una reparación adecuada, en virtud de que el Estado, en forma sistemática, deniega tales derechos;
- iii) se han cometido violaciones a los derechos económicos y sociales, como los derechos a la alimentación y a la salud;
- iv) se ha violado la libertad de información, al imponer el gobierno una hegemonía comunicacional con una particular versión de los hechos, restringiendo la actuación de los medios independientes;
- v) las libertades políticas han sido violentadas, ya que desde el Estado se ha ejercido una represión selectiva hacia personas o grupos, como los miembros de la oposición política y aquellos que representen amenazas al gobierno por sus posiciones críticas y su capacidad de articular movilizaciones en su contra, lo cual se comprueba del uso excesivo de la fuerza que, deliberadamente, emplearon los cuerpos de seguridad para reprimir el derecho a la manifestación, para infundir miedo y desalentar futuras protestas;
- vi) en cuanto al derecho a la libertad personal, se comprobó la existencia de centenares de detenciones arbitrarias, como principal instrumento de intimidación y represión política;
- vii) existen violaciones al derecho a la vida por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, a los que califica como “escuadrones de la muerte” o “grupos de exterminio”, responsables de cometer muertes violentas.

tas y de manipular el escenario del crimen y las pruebas para evitar su imputación, llegando, incluso, a implantar armas, drogas y hasta simular un enfrentamiento (disparando armas contra las paredes o al aire) para sostener una “resistencia a la autoridad” por parte de las víctimas⁴⁹.

En las conclusiones presentadas por la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 15 de septiembre de 2020 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se expresó que allí, desde 2014, se produjeron asesinatos arbitrarios, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo violencia sexual y de género, que muestran un “cuadro de horror”, compuesto por “funcionarios del horror”, “policías del horror”, “fiscales del horror”, “jueces del horror” y “custodios del horror”; todo lo cual fue considerado por la Misión en su informe como constitutivos de “crímenes de lesa humanidad”, tal y como define el Estatuto de Roma⁵⁰.

El Poder Electoral, encabezado por el Consejo Nacional Electoral, se ha convertido en una especie de “agencia electoral” del propio gobierno, integrado por militantes del partido oficial y por funcionarios que con antelación ocuparon cargos dentro del gobierno nacional.

Gracias a la demolición del principio de separación de poderes y la destrucción del Estado Constitucional, en Venezuela, desde 1999, no ha habido control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, lo que ha traído como consecuencia que el país ocupe los primeros lugares del índice de corrupción en el mundo⁵¹; y, en todo caso, las actuaciones que ha desplegado se circunscriben a medidas de inhabilitaciones políticas impuestas a funcionarios y personajes de oposición, las cuales, como vimos, son completamente arbitrarias por no estarle atribuida tal potestad.

Los cargos de la administración pública venezolana son privilegiados para familiares y amigos, sin considerar sus méritos, preparación académica ni capacidades. Quienes ocupan cargos públicos son designados por su lealtad, amistad, familiaridad y ciega obediencia con el gobernante, con el líder.

De ahí que Venezuela sea considerada como un país en el que predomina el nepotismo, la cleptocracia y el clientelismo; un país en el cual se ha institucionalizado la corrupción. Y es que, realmente, en Venezuela lo que existe es un absoluto estado de injusticia, donde no se juzga ni castiga a quienes vio-

⁴⁹ Se trata del conocido “Informe Bachelet”, el cual puede consultarse en www.refworld.org/es/docid/5d1e31224.html [fecha de consulta: 14 de octubre de 2024].

⁵⁰ La referencia la tomamos de BREWER-CARIAS (2021) pp. 75-76.

⁵¹ DUQUE (2015) pp. 229-248.

lan la ley. La impunidad es total respecto de los depredadores del patrimonio público, esto es, los funcionarios corruptos y sus cómplices particulares.

Esta concepción patrimonialista del gobierno tiene por finalidad sostener el poder político del oficialismo y lograr beneficios privados excluyentes; en otras palabras, un régimen cuyo resultado ha sido el montaje de una “cleptocracia cruel y organizada”⁵², que ha saqueado al país para beneficio exclusivo de quienes se encuentran en la cúspide del poder. En efecto, gracias a la complejidad de esa súper red criminal, durante las últimas dos décadas, es decir, durante las administraciones de Hugo Chávez y Nicolás Maduro, la corrupción registrada no tiene comparación histórica ni geográfica, al ser el periodo donde se han producido los mayores ingresos a consecuencia de la explotación de petróleo, hidrocarburos y minerales, cuya secuela ha sumido a millones de venezolanos a la privación de sus derechos más básicos de subsistencia, padeciendo de hambre y viéndose condenados a la desnutrición, la enfermedad y, en muchos casos, a la muerte, lo que ha obligado a millones de personas a migrar en condiciones absolutamente precarias, condenando a la sociedad venezolana a una emergencia humanitaria compleja, acompañada de crisis económica, política y social sin precedentes en América, ante el recrudescido panorama político de escasez de alimentos y medicinas, e incremento del índice delictivo y debilidad institucional.

Gracias a este “Estado cleptocrático”⁵³, la tragedia humanitaria que padece Venezuela, lamentablemente, le hace compartir una condición solo comparable con aquella que atraviesan países sumidos en guerra o pobreza extrema, como Siria, Sudán del Sur o Somalia. La gran diferencia de ello es que Venezuela, además de poseer inmensas riquezas naturales, concentra en su territorio una de las mayores reservas petroleras del mundo.

Y todo lo anteriormente descrito ha ocurrido, a pesar de que la Constitución venezolana de 1999 contiene una de las más completas declaraciones sobre derechos humanos del constitucionalismo contemporáneo, cuya preeminencia constituye uno de los principios fundamentales del Estado, quien tiene el deber de garantizar, no solo aquellos que están expresamente consagrados, sino, también, los inherentes a la persona humana y los reconocidos en tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por

⁵² Se trata de una red de macrocorrupción y cooptación masiva institucional que afecta al Estado venezolano; una súper red diferenciada del soborno tradicional, al ser una estructura articulada por numerosos individuos, personas jurídicas e instituciones públicas, que controlan las más importantes instancias de decisión política, manipulándolas y reconfigurándolas para acceder y apropiarse de los recursos públicos, amparados por una amplia discrecionalidad, opacidad y concentración de poder en la gestión de los mismos. Cfr. LÓPEZ (2018) pp. 67-83.

⁵³ Para una completa visión sobre todo lo expuesto, véase a SALCEDO-ALBARÁN y GARAY-SALAMANCA (2021).

Venezuela, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes, los cuales, además, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Poder Público⁵⁴.

En fin, la Constitución venezolana fue convertida en un conjunto normativo maleable por todos los poderes públicos, cuyas normas tienen en la práctica la vigencia y el alcance que dichos órganos necesiten disponer en determinado momento y conforme sus particulares intereses, lo cual ha sido posible, paradójicamente, por la propia actuación de los jueces, quienes, de manera activa y pasiva, han consentido la demolición del principio del constitucionalismo, de la soberanía popular, del principio democrático representativo, como el vaciamiento del primer y fundamental pilar de cualquier Estado de derecho, cuál es, el de la separación e independencia de los poderes públicos y del control recíproco entre los mismos⁵⁵.

Tales principios en Venezuela, en los últimos veinticinco años, han sido utilizados como una máscara, un disfraz, por el cual se ha establecido un Estado totalitario, de concentración y centralización absoluta del poder, donde no se hallan asegurados ninguno de los elementos esenciales y de los componentes fundamentales de la democracia constitucional.

CONCLUSIONES

Para que en cualquier país exista una democracia verdadera, es necesario la prevalencia de un sistema en el que reine el respeto a los demás, a las minorías y a las instituciones; donde se garantice el pluralismo político, la libertad de expresión y la tolerancia; donde prevalezca la dignidad de la persona y el respeto de los derechos fundamentales; todo lo cual es posible, principalmente, si existe una real separación de los poderes públicos y la independencia de quienes los ejercen.

Sin ello, es decir, sin una democracia verdadera, en realidad, no valen para nada las constituciones, que son, a fin de cuentas, formas de limitación del poder, y mucho menos los procesos judiciales especiales para su protección.

En este sentido, el papel del Poder Judicial es capital, es el verdadero custodio del respeto y garantía del ordenamiento jurídico y la piedra angular de todo el sistema democrático.

Desde el año 1999, en el país dejó de existir la estabilidad para el ejerci-

⁵⁴ Véanse al efecto los artículos 2, 19, 22 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵⁵ BREWER-CARÍAS (2023) pp. 10-12.

cio de la judicatura, que, desde entonces, es llevada a cabo por jueces provisorios, suplentes o temporales, sin método alguno para su escogencia que no sea la discrecionalidad o voluntad de quien designa, y quienes, en la mayoría de los casos, no cumplen los requisitos necesarios para ello.

Para que un sistema de justicia pueda funcionar, es indispensable la independencia de los jueces, que parte del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que son exigidos para desempeñar la carrera judicial, el cumplimiento del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para su legítima designación, y que los mismos gocen de estabilidad en el ejercicio de sus funciones

En Venezuela, el principal problema radica en la falta de autonomía e independencia del Poder Judicial, plagado por jueces inútiles, incompetentes, con escasa o ninguna formación académica, partidarios del régimen gubernamental y genuflexos a él, cuyas sentencias, recurrentemente, violan los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, y transgreden los principios y valores fundamentales del Estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel (2016): “¿Cambiar la Constitución para adaptarla o para transformarla? Requisitos y límites de la reforma constitucional”, en Correa Henao, Magdalena y Robledo Silva, Paula (eds.), *XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. El diseño institucional del Estado democrático* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- ARAGÓN REYES, Manuel (2019): “El futuro de la justicia constitucional”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* n.º 23 (1).
- ARIAS CASTILLO, Tomás, CANOVA GONZÁLEZ, Antonio y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Rosa E. (2015): *¿Elecciones auténticas en Venezuela? Un análisis sobre la imparcialidad, el registro y el sistema automatizado* (Caracas, Editorial Galipán).
- BIGLINO CAMPOS, Paloma (2017): “Crisis de la representación, legitimidad de ejercicio y formas de responsabilidad”, *Revista de Derecho Político* n.º 100.
- BREWER-CARIAS, Allan R. (2012): “La incompetencia de la administración controladora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos”, en Canónico Sarabia, Alejandro (coord.), *El control y la responsabilidad en el Administración Pública. IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo Margarita* (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana-Centro de Adiestramiento Jurídico).
- BREWER-CARIAS, Allan R. (2012a): “El ilegítimo ‘control de constitucionalidad’ de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: el caso Leopoldo López

- vs. Venezuela, septiembre 2011”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* n.º 16: pp. 355-387.
- BREWER-CARIAS, Allan R. (2017): “La inconstitucional inhabilitación política y revocación de su mandato popular, impuestos al gobernador del estado Miranda Henrique Capriles Radonski, por un funcionario incompetente e irresponsable, actuando además con toda arbitrariedad”, *Revista de Derecho Público* n.º 149-150: pp. 326-337.
- BREWER-CARIAS, Allan R. (2020): “El principio de la soberanía popular, el republicanismo y el gobierno democrático representativo”, en Brewer-Carías, Allan R y Araujo Juárez, José (coords.), *Principios fundamentales del derecho público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999* (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana Internacional).
- BREWER-CARIAS, Allan R. (2021): “El falseamiento del Estado de derecho. El caso de Venezuela”, en Brewer-Carías, Allan R. y Romero-Muci, Humberto (coords.), *El falseamiento del Estado de derecho* (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana).
- BREWER-CARIAS, Allan R. (2023): “Democracias actuales y falseamiento del Estado de Derecho. Especial referencia al caso de Venezuela”. Disponible en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/10/1386.-A.R.-BREWER-CARIAS.DEMOCRACIAS-ACTUALES-Y-FALSEAMIENTO-DEL-ESTADO-DE-DERECHO.-Conf.-Seminario-Enterria-Madrid-oct-2023.pdf> [fecha de consulta: 15 de octubre de 2024].
- BREWER-CARIAS, Allan R. (2024): “Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024”, *Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica* n.º 10 (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana Internacional).
- CARRILLO ARTILES, Carlos Luis (2009): “La paradójica declaratoria de constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Críticas y reparos frente al procedimiento de determinación de responsabilidad y sus inexplicables consecuencias sancionatorias”, *Anuario de Derecho Público* n.º 2.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), *Gaceta Oficial* n.º 5.908 extraordinario, de 19 de febrero de 2009.
- DUQUE CORREDOR, Román (2008): *Temario de derecho constitucional y de derecho público* (Caracas, Legis).
- DUQUE CORREDOR, Román José (2015): “Corrupción y democracia en América Latina. Casos emblemáticos de corrupción en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* n.º 5.
- DUQUE CORREDOR, Román José (2017): *Constitucionalismo autoritario. La destrucción del Estado social y democrático de derecho con Constituciones democráticas. El canibalismo constitucional* (Caracas, Folletos de la Fundación Alberto Adriani, Bloque Constitucional).

- DUQUE CORREDOR, Román José (2020): *Curso de derecho procesal constitucional. Técnica de interpretación constitucional (sistemática para su estudio)* (Caracas, Fundación Alberto Adriani y Proyectos y Asesorías Comunicacionales (PACCA), Colección Jurídica José Román Duque Sánchez).
- DUQUE CORREDOR, Román José (2021): “El constitucionalismo autoritario (La destrucción del Estado social y democrático de derecho con constituciones democráticas. El canibalismo constitucional)”, en Brewer-Carías, Allan R. y Romero-Muci, Humberto (coord.), *El falseamiento del Estado de derecho* (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana).
- FIORAVANTI, Maurizio (2016): *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones* (Madrid, Editorial Trotta, séptima edición).
- FRANKENBERG, Günter (2020): “Authoritarian constitutionalism: Coming to terms with modernity’s nightmares”, in Frankenberg, Günter and Alviar García, Helena (eds.), *Authoritarian Constitutionalism. Comparative analysis and critique* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing).
- GAMA, Leopoldo (2019): *Derechos, democracia y jueces. Modelos de filosofía constitucional* (Madrid, Marcial Pons).
- GARCÍA PELAYO, Manuel (1986): *El estado de partidos* (Madrid, Alianza Editorial).
- GINSBURG, Tom & HUQ, Aziz (2018): *How to save a Constitutional Democracy* (Chicago, University of Chicago Press).
- HERNÁNDEZ G., José Ignacio (2008): “La inconstitucionalidad de la competencia del Contralor General de la República para acordar la inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas”, *Revista de Derecho Público* n.º 114: pp. 55-57.
- HERNÁNDEZ G., José Ignacio (2015): “Integridad electoral y estado de excepción en Venezuela”, *Revista de Derecho Público* n.º 143-144: pp. 131-134.
- HERNÁNDEZ G., José Ignacio (2023): “La judicialización de las primarias en Venezuela y la violación de los Derechos políticos: el caso de las inhabilitaciones a cargos de elección popular”, *Revista de Derecho Público* n.º 175-176: pp. 366-373.
- HERNÁNDEZ G., José Ignacio (2024): “El vacío constitucional por el vencimiento del plazo de totalización en las elecciones presidenciales venezolanas”. Disponible en www.joseignaciohernandezg.com/2024/el-vacio-constitucional-por-el-vencimiento-del-plazo-de-totalizacion-en-las-elecciones-presidencialesvenezolanas/ [fecha de consulta: 12 de octubre de 2024].
- HERNÁNDEZ G., José Ignacio (2024a): *Las violaciones a la legislación electoral venezolana con la proclamación de facto de Nicolás Maduro*. Disponible en www.joseignaciohernandezg.com/wp-content/uploads/2024/07/LAS-VIOLACIONES-A-LA-LEGISLACION-ELECTORAL-VENEZOLANA-CON-LA-PROCLAMACION-DE-FACTO-DE-NICOLAS-MADURO.pdf [fecha de consulta: 14 de octubre de 2024].
- HESSE, Konrad y STOLLEIS, Michael (2022): *Los partidos políticos en la Constitución alemana: norma y realidad* (trad. Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Centro de Estudios de Partidos UNED/Marcial Pons).

- HOLGADO GONZÁLEZ, María (2006): *Partidos y representación política, derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla*, tomo II (Sevilla, Editorial Aranzadi).
- KELSEN, Hans (1969): *Teoría general del derecho y del Estado* (trad. Eduardo García Máyenes, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, tercera edición).
- LANDAU, David (2013): "Abusive constitutionalism", *University of California Davis Law Review* vol. 47.
- LÓPEZ MAYA, Margarita (2018): "Populism, 21st-century socialism and corruption in Venezuela", *Thesis Eleven* vol. 149 Issue 1.
- MANZO-UGAS, Gustavo Alberto (2019): "Constitucionalismo autoritario. El incumplimiento de las obligaciones estatales y ciudadanas como hipótesis de la fractura del contrato social", *Dikaion* vol. 28, num. 2.
- NIETO, Alejandro (2012): *El desgobierno de lo público* (Barcelona, Editorial Ariel).
- OFICINA ARA EL CONTROL DE BIENES EXTRANJEROS DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE ESTADOS UNIDOS (OFAC). Disponible en <https://cl.usembassy.gov/es/departamento-del-tesoro-de-ee-uu-sanciona-a-diez-funcionarios-del-gobierno-venezolano/> [fecha de consulta: 6 de octubre de 2024].
- ROA ROA, Jorge Ernesto (2019): *Control de constitucionalidad deliberativo. El ciudadano ante la justicia constitucional, la acción pública de inconstitucionalidad y la legitimidad democrática del control judicial al legislador* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- SALCEDO-ALBARÁN, Eduardo y GARAY-SALAMANCA, Luis Jorge (2021): *Súper red de corrupción en Venezuela. Cleptocracia, nepotismo y violación de derechos humanos* (Bogotá, Fundación Vortex).
- SARTORI, Giovanni (1996): *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados* (México D.F., Fondo de Cultura Económica).
- SARTORI, Giovanni (2012): *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis* (trad. Fernando Santos Fontela, Madrid, Alianza Editorial, segunda edición, tercera reimpresión).
- SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José (2004): "Representación y partidos", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* n.º 8: La representación en el Derecho.
- SIRA SANTANA, Gabriel (2021): "La integridad electoral en Venezuela", en Brewer-Carías, Allan R. - Ayala Corao, Carlos (coords.), *Libro homenaje al Dr. Pedro Nikken*, tomo II (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana).
- TUSHNET, Mark V. (2014): "Authoritarian constitutionalism", in Ginsburg, Tom & Simpser, Alberto, *Constitutions in Authoritarian Regimes* (Cambridge, Cambridge University Press).
- TUSHNET, Mark V. (2016): "Varieties of constitutionalism", *International Journal of Constitutional Law* vol. 14 No. 1.

U ROSA MAGGI, Daniela (2018): “Justicia electoral y autoritarismo judicial en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* n.º 14: pp. 317-336.